UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
CENTRO DE INFORMACION
SUCRE-BOLIVIA
SEDE CENTRAL

UASB
Universidad Andina Simón Bolívar

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo.... Soraida Soto Torrico .....

autor/a de la tesis titulada:

LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN BOLIVIA

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **"Magíster en Derecho Notarial"** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 12-05-2025

Firma: .....

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN BOLIVIA

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Notarial

MAESTRANTE: SORAIDA SOTO TORRICO

Sucre – Bolivia

2025

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN BOLIVIA

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Notarial

MAESTRANTE: SORAIDA SOTO TORRICO

TUTOR: NELSON OMAR LA MADRID THENIER

Sucre – Bolivia

2025

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por iluminar mi camino con fe y esperanza para seguir adelante

A mi familia por su apoyo, paciencia, motivación y cariño incondicional

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por darme la oportunidad de cursar la maestría en el ámbito del Derecho Notarial

A todos los docentes que impartieron el programa de la maestría en Derecho Notarial

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a la memoria de mi padre, maestro del área rural, quien fue un convencido que la educación es la mejor forma de contribuir al desarrollo de un país.

ABREVIACIONES:

ALP: Asamblea Legislativa Plurinacional

ART: Artículo

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPE: Constitución Política del Estado

CPCo: Código procesal constitucional

CPP: Código de procedimiento penal

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DCP: Declaración Constitucional Plurinacional

DS: Decreto Supremo

INE: Instituto Nacional de Estadísticas

INRA: Instituto Nacional de Reforma Agraria

LNP: Ley del Notariado Plurinacional

OE: Órgano Ejecutivo

OEP: Órgano Electoral Plurinacional

OIT: Organización Internacional del Trabajo

SC: Sentencia constitucional

SCP: Sentencia constitucional plurinacional

SIDH: Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos

TCP: Tribunal Constitucional Plurinacional

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN ..... **ix**

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN **1**

1.1 Planteamiento 1

1.2 Formulación 3

1.3 Justificación 3

1.4 Delimitación 4

1.4.1 Delimitación temática 4

1.4.2 Delimitación geográfica 4

1.4.3 Delimitación temporal 4

1.5 Objetivos 5

1.5.1 Objetivo general 5

1.5.2 Objetivos específicos 5

1.6 Hipótesis 5

1.6.1 Variable dependiente 5

1.6.2 Variable independiente 5

1.7 Metodología 6

1.7.1 Estrategia metodológica 6

1.7.2 Tipo de investigación 6

1.7.3 Diseño de la investigación 6

1.7.4 Métodos de investigación 6

1.7.4.1 Método descriptivo 6

1.7.4.2 Método histórico 7

1.7.4.3 Método comparativo 7

1.7.4.4 Técnicas de investigación 7

1.7.4.5 Técnica primaria 7

1.7.4.6 Técnica secundaria 7

1.7.4.7 Instrumentos 7

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO....9

2.1 Antecedentes históricos de la actividad notarial....9

2.1.1 Nacimiento de la actividad notarial imperio y post imperio romano....9

2.1.2 Actividad notarial en España....11

2.1.3 Actividad notarial en Francia....14

2.2 Sistemas de la actividad notarial....15

2.2.1 Sistema notarial europeo (civil law)....15

2.2.2 Sistema notarial anglosajón (common law)....18

2.2.3 Sistema de notariado socialista....19

2.3 Características del notariado contemporaneo....19

2.3.1 Institucionalización....20

2.3.2 Vocación de servicio....21

2.3.3 Fe pública....21

2.4 Principios de la actividad notarial....22

2.4.1 Principio de fe pública....22

2.4.2 Principio de veracidad....22

2.4.3 Principio de seguridad jurídica....23

2.4.4 Principio de legalidad....23

2.4.5 Principio de rogación....24

2.4.6 Principio de imparcialidad....24

2.4.7 Principio de reserva....25

2.5 Sistema notarial boliviano....25

2.5.1 Carácter de certidumbre....25

2.5.2 Carácter de especialidad....26

2.5.3 Carácter económico....26

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL....28

3.1 El notariado en la República....28

3.1.1 Ley del Notariado de 1858....29

3.1.2 Interpretación constitucional de la Ley del Notariado de 1858 30
3.2 El notariado en el Estado Plurinacional De Bolivia 31
3.2.1 Constitución Política del Estado de 2009 31
3.2.2 Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483) 33
3.2.3 Reglamentación de la Ley del Notariado Plurinacional 38
3.2.4 Interpretación constitucional sobre la normativa del notariado plurinacional 39
3.3 El notariado en la legislación comparada 40
3.3.1 Argentina 40
3.3.1.1 Ley Orgánica del Notariado 41
3.3.2 Colombia 42
3.3.2.1 Ley del ejercicio de la actividad notarial 42
3.3.2.2 Estatuto de registro de instrumentos públicos 43
3.3.2.3 Otras normas para el ejercicio del Notariado 43
3.3.3 Chile 44
3.3.3.1 Ley Notarial 45
3.3.4 Perú 46
3.3.4.1 Ley del Notariado 47
3.3.5 Ecuador 49
3.3.5.1 Ley Notarial 49
CAPÍTULO IV. MARCO REFERENCIAL - DIAGNOSTICO 52
4.1 Metodología, desarrollo y análisis 52
4.1.1 Abogados entrevistados 52
4.1.1.1 Primera pregunta 54
4.1.1.2 Segunda pregunta 55
4.1.1.3 Tercera pregunta 56
4.1.1.4 Cuarta pregunta 57
4.1.2 Notarios entrevistados 58
4.1.2.1 Primera Pregunta 58

4.1.2.2 Segunda Pregunta 59
4.1.2.3 Tercera pregunta 60
4.1.2.4 Cuarta pregunta 61
4.2 Análisis y resultados 63
4.2.1 Entrevista a los profesionales abogados 63
4.2.2 Entrevistas efectuadas a los Notarios de Fe Pública 65
4.3 Conclusiones del estudio 67
CAPÍTULO V. MARCO PROPOSITIVO 69
5.1 Límites constitucionales 69
5.1.1 Parte Dogmática 69
5.1.1.1 Principios Ético - Morales 69
5.1.1.2 Otros principios constitucionales 74
5.1.1.3 Valores Supremos 75
5.1.1.4 Derechos Fundamentales 76
5.1.2 Parte Orgánica 78
5.2 Límites del bloque de constitucionalidad 79
5.3 Garantías jurisdiccionales 82
5.3.1 Aplicación directa de los Derechos Fundamentales 83
5.3.2 Protección jurisdiccional de derechos 83
5.3.3 Derecho a una indemnización 83
5.3.4 Nulidad de declaraciones 84
5.3.5 Nulidad de actos de autoridades sin competencia 84
5.3.6 Irretroactividad de la norma 84
CONCLUSIONES 86
RECOMENDACIONES 87
REFERENCIAS 88
NORMATIVA 91
ANEXOS 93

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 12

Cuadro 2 36

Cuadro 3 44

Cuadro 4. porcentaje de profesionales entrevistados.....53

Cuadro 5. porcentaje de experiencia 53

Cuadro 6. porcentaje de aplicación de la ley 54

Cuadro 7. porcentaje de segunda pregunta.....55

Cuadro 8. porcentaje de la tercera pregunta 56

RESUMEN

El presente trabajo, tiene por finalidad, describir los límites constitucionales al ejercicio del Notariado Plurinacional en el Estado boliviano, asumiendo a priori, que dicha función se cumple únicamente en sujeción a la normativa legal, es decir sin considerar principios, valores y derechos fundamentales establecidos en la Normas Suprema, por otro lado también se analizará, de manera inductiva, el ejercicio del notariado en el contexto internacional, comparado y nacional, de ese modo, establecer, con apoyo de una trabajo de campo, la hipótesis antes planteada, es decir que el ejercicio del Notariado Plurinacional, muchas veces no se lo asume en cumplimiento de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to describe the constitutional limits to the exercise of the Plurinational Notary's Office in the Bolivian State, assuming a priori that this function is performed only subject to legal regulations, i.e. without considering principles, values and fundamental rights established in the Supreme Norms, on the other hand it will also be analyzed, On the other hand, the exercise of the notary's office in the international, comparative and national context will also be analyzed inductively, in order to establish, with the support of field work, the hypothesis stated above, i.e. that the exercise of the Plurinational Notary's office is often not assumed in compliance with the principles of constitutional supremacy and normative hierarchy.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico de investigación tiene la finalidad, de generar líneas conceptuales, jurídicas y jurisprudenciales, que permitan servir de base para establecer los límites del ejercicio del Notariado Plurinacional en Bolivia, teniendo como punto inicial de la investigación, el planteamiento de que al ser una actividad privada pero controlada por la instancia pública efectivamente esta actividad jurídica debe sujetarse a los límites que impone la Norma Suprema.

En este primer capítulo se establecen los lineamientos metodológicos e instrumentos técnicos que serán usados con la finalidad que además se constituye en el objeto principal de esta indagación, por lo tanto, se tendrá en cuenta desde este momento de la línea conductual de análisis y propuestas conducentes a cumplir el objetivo.

1.1 Planteamiento

Desde la comprensión general de la libertad contractual, o la libre disposición de algunos derechos subjetivos que tiene toda persona, las sociedades han ido perfeccionando convenios bilaterales o multilaterales, con el fin de formalizar los compromisos a los que éstos arriban; claro está que, la formalidad más importante que se consagra en estos días, es la escritura y la firma de quien contrae una obligación o compromete un derecho, no por nada la frase, "…el papel lo soporta todo", es la más usada cuando uno intenta reclamar en cumplimiento de un compromiso, esta frase, a modo de remembranza, al parecer se remonta a la época colonial, cuando Francisco I de Francia, envió una declaración de guerra a Carlos V de España, alegando contar con el apoyo de Enrique VIII de Inglaterra, en respuesta a dicha declaración bélica, Carlos V respondió: "…el papel lo aguanta todo".

En evidente que, en la actualidad, la formalización de acuerdos comerciales, laborales, familiares, empresariales y otros, se los efectúa mediante documentos de contratos, que en un inicio, se suscribían sin tener que dar parte a las autoridades de dichos acuerdos, de ahí que en un primer momento el derecho civil como el derecho comercial se configuraban en ramas del derecho que el Estado no podía regular, en ningún aspecto, pero con el transcurrir del tiempo se tuvo la necesidad de que los Estados intervengan en los acuerdos entre personas, cuando menos, imponiendo normativas específicas y concretas que por el principio de supremacía constitucional, no vayan en contra de la Norma Suprema.

Los documentos escritos, llamados también escrituras, y con la supervisión de una instancia del Estado "escrituras públicas" son instrumentos jurídicos, *"…hechos de manera más conveniente de acuerdo con las leyes en rigor y destinada a probar, justificar o perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna cosa o algo relacionado con el derecho de*

alguien"[1].

En ese marco, el art. 298 de la CPE, establece que, "I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

(…)

21. **Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil**, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral" (el resaltado es nuestro).

En ejercicio de esta competencia la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancionó lo que posteriormente fue promulgada el 25 de enero de 2014, la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) –modificada parcialmente por la Ley 915 de 22 de marzo de 2017–, en su artículo primero señala que: "La presente Ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial". En efecto, esta normativa además de contar con su Reglamentación configurada en el Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre de 2014.

Conforme a dicha normativa, el Notario o Notaria de Fe Pública:

> *"…es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley"*[2].

Además, que la propia norma establece que son deberes de la notaria o el notario de fe pública:

> *"a)* ***Cumplir la presente Ley y sus reglamentos****;*
> *b)* ***Cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad****;*
> *c) Velar y custodiar los archivos notariales a su cargo;*
> *d) Guardar reserva de los actos realizados, salvo requerimiento de autoridad judicial;*
> *e) Sujetarse al arancel de honorarios;*
> *f) Mantener sus oficinas abiertas al menos ocho (8) horas diarias en días hábiles;*
> *g) Reportar a su Dirección Departamental los Libros Índices al final de cada gestión o cuando sean requeridos;*
> *h)* ***Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios****;*
> *i) Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos;*
> *j) Registrar en la Dirección Departamental su firma, rúbrica, sellos y el domicilio de la oficina notarial, conforme a reglamento;*
> *k) Someterse a evaluación del desempeño cuando sea requerido, así como a la realización de las inspecciones administrativas o disciplinarias;*
> *l)* ***Cumplir instructivas, circulares y disposiciones emitidas por la Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales****"* (el resaltado es

[1] MENDOZA, A. F. (1993) *Tratado de Derecho Notarial*. Editorial Jurídica Santiago de Chile: Cono Sur Ltda.; pág. 78.
[2] LNP art. 11.I.

nuestro)[3].

Desde un marco legal, y conforme al Reglamento antes descrito, quedan claras las funciones que la Notaria o el Notario deben efectuar; empero, y desde la propia Ley del Notariado, así como el D.S. 2189, no se exponen con precisión, cuales son los límites constitucionales y los que impone el bloque de constitucionalidad, al ejercicio del notariado en Bolivia, ante lo cual, corresponde la siguiente interrogante a modo de formulación del presente trabajo de investigación.

1.2 Formulación

Conforme a la interpretación constitucional y el alance normativo y jurisprudencial, resulta importante determinar *¿Cuáles son los límites constitucionales y los que el bloque de constitucionalidad impone al ejercicio del notariado plurinacional en Bolivia?*

1.3 Justificación

El rol que juegan las notarias y notarios de fe pública en Bolivia, de manera meridiana, se precisa en la Ley del Notariado Plurinacional, así como en su Reglamentación, normativa infra constitucional, que en su ejecución, podría contravenir la Norma Suprema así como los instrumentos normativos que integran el bloque de constitucional; ante ello, es preciso, generar una línea constitucional respecto a los límites que el bloque de constitucionalidad le impone al ejercicio del notariado en Bolivia.

Este escenario, impele a justificar la elaboración del presente trabajo académico desde una perspectiva personal, social y jurídica; la **justificación personal**, se da a partir de que, en el ejercicio como profesional abogada, además de haber cursado la presente Maestría en Derecho Notarial, se pudo percibir que, la normativa que aplican las notarias y notarios de fe pública, en estricta mirada del Estado Legal de Derecho, es precisamente la Ley y el Decreto Supremo, muchas veces sin observar si dicha normativa contradice o no la Constitución y el bloque de constitucionalidad, de ese modo, el ejercicio que tienen en sus funciones y en aplicación de la precitada normativa muchas veces lesionan derechos fundamentales, que siendo parte del Estado, es el Estado que también vulnera estos derechos, mediante acciones contrarias a la normativa constitucional, lo que incumbe una necesaria delimitación constitucional del campo de acción del notariado en Bolivia.

En ese mismo contexto, la **justificación social** se da a partir de que el servicio del notariado plurinacional, precisamente es un servicio del Estado, mismo que debe darse a partir de garantizar la seguridad jurídica, la vigencia planada de derechos y el respeto axiológico y orgánico de la Constitución, sin soslayar la importancia del bloque de

[3] LNP art. 18

constitucionalidad y la obligación de que todo funcionario público o servidor del Estado debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, ello a partir de la interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional y mucho más importante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde una **justificación jurídica**, es preciso recordar que conforme dispone el art. 410 de la CPE, este cuerpo normativo se constituye en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico, a partir del análisis de los arts. 13 y 256 de la Ley Fundamental, las normas internas deben ser interpretadas de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, es decir, toda persona y más aún los servidores públicos, tiene la obligación de aplicar de manera preferente las normas constitucionales y las que integran el bloque de constitucionalidad, de ahí la justificación necesaria de limitar el jurídicamente ejercicio del notariado en Bolivia en observancia plena del bloque de constitucionalidad.

1.4 Delimitación

La delimitación de la presente investigación se da a partir de una delimitación temática, geográfica y temporal.

1.4.1 Delimitación temática

El desarrollo de la investigación se delimitará a exponer y analizar el ejercicio del notariado en Bolivia desde la perspectiva constitucional y de los Derechos Fundamentales, efectuando en una primera intervención en la investigación de un desarrollo normativo del rol jurídico que juega la notaria o el notario de fe pública en el Estado y en correlación con el principio de la seguridad jurídica, y cual las limitantes que este servidor del Estado debe tomar en cuenta con el fin de no contravenir el bloque de constitucionalidad.

1.4.2 Delimitación geográfica

Tomando en cuenta que el desarrollo del trabajo se traduce en una investigación cualitativa y de revisión normativa u jurisprudencial la delimitación geográfica únicamente se la señalará en relación al trabajo de campo, desarrollado en la ciudad de Sucre, con profesionales abogados ligados al derecho constitucional, a quienes se solicitara su colaboración con el llenado de encuestas específicamente diseñadas con el fin predeterminado de conocer ciertos aspectos que coadyuven a un esclarecimiento en la temática abordada.

1.4.3 Delimitación temporal

El trabajo de investigación se delimitará, en relación al beneficio tiempo – distancia, es decir tomando en cuenta los lugares donde se efectuará el trabajo de gabinete y el trabajo de campo, siendo necesaria para esta finalidad un tiempo de cuatro meses, que toman en cuenta

los meses de marzo, abril, mayo, junio, y posiblemente –dada la complejidad– julio de 2024. Tiempo en el cual se recolectará mediante líneas de investigación primarias y secundarias, el material a ser expuesto, analizado y expresado en conclusión al final de la presente investigación.

1.5 Objetivos

Los objetivos que se pretenden alcanzar con el desarrollo del presente trabajo académico se dividen en dos, un objetivo general y cuatro objetivos específicos, claramente establecidos.

1.5.1 Objetivo general

- Establecer los límites normativos al ejercicio del notariado en Bolivia, de conformidad con el análisis y aplicación preferente del bloque de constitucionalidad, respecto a la Ley del Notariado Plurinacional y su respectiva reglamentación.

1.5.2 Objetivos específicos

1. Exponer el contenido doctrinal e historio del notariado como servicio del Estado para otorgar solemnidad a los acuerdos bilaterales y multilaterales.
2. Explicar el contenido normativo e histórico; interno y comparado del servicio del notariado en Bolivia y Latinoamérica.
3. Esquematizar, el alcance del ejercicio del servicio del notariado plurinacional, en contextos actuales y su incidencia en el respeto y vigencia de los derechos fundamentales de los usuarios del mismo
4. Describir el alcance normativo constitucional y del bloque de constitucionalidad del ejercicio del notariado plurinacional en Bolivia.

1.6 Hipótesis

La aplicación directa de la Ley del Notariado y su respectivo reglamento, impiden al servicio del Notariado Plurinacional, efectuar un análisis y aplicación preferente del bloque de constitucionalidad.

1.6.1 Variable dependiente

Aplicación directa de la Ley del Notariado Plurinacional y su reglamentación

1.6.2 Variable independiente

Impide la aplicación preferente del bloque de constitucionalidad en el servicio del notariado plurinacional.

1.7 Metodología

1.7.1 Estrategia metodológica

La investigación tiene su fundamento en una perspectiva cualitativa, es decir, una recolección, discriminación y análisis de los elementos constitutivos de la investigación como ser normas, doctrina, y jurisprudencia del rol jurídico del servicio del notariado plurinacional en Bolivia, así como una comparación en contextos jurídicos similares al nuestro.

1.7.2 Tipo de investigación

Según el planteamiento, la formulación, los objetivos y la finalidad de la investigación, se establece que la presente investigación, se consolida como un trabajo, descriptivo, pues se intenta determinar cuál la dimensión y alcance normativo constitucional del rol jurídico que juega el servicio del notariado plurinacional en Bolivia; Por otro lado, también se efectuará una investigación prospectiva, dado que, la investigación sobre la temática planteada, asentará algunas apreciaciones jurídicas antes no exploradas, que servirán como base para un desarrollo paulatino sobre el ámbito de investigación propuesto; y, Finalmente una investigación transversal, pues el análisis de los resultados obtenidos, deben posibilitar una comprensión holística de la realidad jurídica partiendo del principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa del ejercicio del notariado plurinacional.

1.7.3 Diseño de la investigación

La investigación propuesta tendrá un carácter descriptivo – analítico, pues a partir de la recolección de la información conforme los limites ya mencionados, se ira, describiendo el contenido de los datos recolectados, al mismo tiempo a modo, de una comprensión lectora eficiente, un análisis desde una perspectiva jurídica sobre lo obtenido. Para terminar en la elaboración de conclusiones a modo de resumen y síntesis de los parámetros investigativos obtenidos en las fases de la redacción, concretamente, en los capítulos propuesto.

1.7.4 Métodos de investigación

Los métodos de investigación, será: el descriptivo, histórico y comparativo.

1.7.4.1 Método descriptivo

La descripción supone la observación individual y sistemática de un fenómeno social, en nuestro caso un fenómeno jurídico del servicio notarial plurinacional y el rol del Estado que juega mediante esta instancia en la formalización de los acuerdos efectuados entre particulares, y cuales los limites normativos que este servicio encuentra en la materialización del bloque de constitucionalidad.

1.7.4.2 Método histórico

Efectuando un análisis retrospectivo, sobre las normas que se aplican en las sociedades premodernas y contemporáneas, describir el contenido jurídico del servicio de notariado en Bolivia, y contextos similares al nuestro país, de ese modo, analizar cual el rol efectivo del Estado respecto a coadyuvar con la formalización de los acuerdos entre particulares.

1.7.4.3 Método comparativo

Procediendo a la recolección de información doctrinal y normativa del constitucionalismo comparado y la legislación comparada, se efectuará un análisis comparativo con el constitucionalismo y legislación boliviana, con el fin de recabar información que puede ser aplicada en el contexto local.

1.7.4.4 Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación a ser usadas, son las primarias, y secundarias, respaldadas por una crítica analítica y diferenciadora, respecto a que fuentes de consulta deben ser usadas.

1.7.4.5 Técnica primaria

Conocida también como fuentes primarias, son aquellas que ya se encuentran sistematizadas en libros, compendios, y base de datos, en este caso, la doctrina de autores contemporáneos respecto al rol que juega el servicio notarial, en contextos internos e internacionales.

1.7.4.6 Técnica secundaria

Son las fuentes secundarias de información, aquellas que el investigador debe buscar conforme la temática planteada, y redactar y sistematizar para una comprensión eficiente, en concreto, son las entrevistas encuestas y datos de investigación que son plasmados por primera vez en un trabajo académico. En el presente caso, se planeta la investigación mediante entrevistas a profesionales del derecho constitucional y del derecho notarial.

1.7.4.7 Instrumentos

Los instrumentos de consulta e investigación, son los **doctrinales**, relacionados a la temática constitucional y los principios del derecho; la **normativa** nacional e internacional que desarrolla el ámbito de vigencia jurídica del servicio notarial del Estado. En concreto tenemos:

1. Constitución Política del Estado
2. Leyes
3. Normas infralegales

4. Reglamentos
5. Libros
6. Revistas en soporte papel o electrónicas
7. Diccionarios de la lengua y especializados
8. Memorias en soporte papel y electrónico
9. Internet: sitios relacionados con la temática
10. Revistas electrónicas

Instrumentos de consulta que serán evaluados resumidos y aplicados en la redacción del trabajo de investigación.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO

En este primer capítulo de desarrollo, se abordará el carácter histórico del ejercicio de la notaría pública, iniciando un repaso a los hechos relevantes acontecidos en Europa respecto a la aparición del notariado, desde un análisis y descripción de esta actividad en Roma, España, Francia, para finalmente efectuar una breve relación de aspectos importantes en el resto de dicho continente.

En un segundo escenario de descripción se expondrá además de analizar los sistemas existentes en la actualidad sobre la actividad notarial, haciendo énfasis en los sistemas anglosajones de los cuales ha provenido mayormente el componente doctrinal que hoy se aplican en los diferentes países. Posteriormente analizar los sistemas latinoamericanos y en mayor medida el sistema de la actividad notarial en Bolivia.

2.1 Antecedentes históricos de la actividad notarial

No es desconocido que, desde la aparición de la escritura, el ser humano ha intentado documentar todos los hechos sociales y hasta personales, mediante la misma para que esta información no sólo perdure en el tiempo, sino también para tenerlo como prueba ante alguna diferencia que pudiera existir en relación a criterios y hechos subjetivos; en ese marco, existen pruebas fehacientes, que entre los años 2600 a 2400 a/c, en Egipto existieron personas denominadas *"escribas",* quienes mediante jeroglíficos realizados con tiza de junco en papiros, hacían constar diversos hechos, estos elementos en la actualidad se encuentran en exhibición en el museo "Louvere" en Francia[4], descripción inicial que permite establecer un antecedentes, sin duda, importante en la actividad notarial.

No obstante, el antecedente citado, es importante, también señalar que la actividad notarial según el contexto de sus atribuciones y el contenido conceptual de esta actividad, aparece recién el siglo VI de la actual era cristiana con los antecedentes que serán desarrollados a continuación.

2.1.1 Nacimiento de la actividad notarial imperio y post imperio romano

En el siglo VI de la era cristiana, se positiva por vez primera el reconocimiento de ejercicio del notariado, o lo que en ese momento se denominaba "tabellon o tabellones", *"…que eran personas cultas en derecho que sabían escribir, pero no formaban parte de la administración pública romana. Éstos tenían responsabilidad frente al Estado en caso de nulidad del instrumento"*[5]; es precisamente en la Novela XLV (45) de Justiniano, resalta la titulación de "De los Notarios, y de que dejen los protocolos en los instrumentos", haciendo

[4] RÍOS HELLING, Jorge (2012) *La práctica del derecho notarial*. Editorial Mac Graw Hill, México D.F (8va. edición).
[5] PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo (1989). *Derecho notarial*, Porrúa, México, pág. 3.

referencia en que, en un acuerdo firmado ante un notario, documento que no fue concluido y encomendado a un auxiliar; se determinó que, el notario debe estar presente en el acto que da fe desde el inicio hasta el final, surgiendo responsabilidades como la destitución y el pago de perjuicios a la parte que así lo demuestre, esta Novela fue dada en Constantinopla el 15 de septiembre de 537 d/c.

La Novela XLVII (47) establece como deben formalizarse los documentos ya sean emitidos en juicios o aquellos emitidos por los notarios, señalando que todo documento debería iniciar, de la siguiente manera *"En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador y después de esto escriban el nombre del cónsul, que hay en aquel año, y en tercer lugar la indicción, el mes y día"*, pues señalaba que de ese modo se conservaba íntegramente la fecha, con memoria del imperio y la orden del consulado. Esta Novela fue dada en Constantinopla el 1 de septiembre de 537 d/c.

La Novela LXXVI (76), establece la necesidad de formalizar todo instrumento emitido por una persona que posteriormente tenga fuerza de veracidad, todo lo señalado se resume~~n~~ en lo establecido en este instrumento, que resalta: *"…tratándose de los documentos que hacen públicamente, si se presentare el notario, presentará también testimonio con juramento y si verdaderamente no hubiere hecho por sí el escrito"*, también deben presentarse los testigos del suceso. Esta Novela fue dada en Constantinopla el 1 de junio de 538 d/c[6].

De ese modo, el primer instrumento normativo, que incorpora la validez de los notarios que dan fe de hechos y acuerdos que deben comprenderse como público con la finalidad de evitar conflictos que no pudieran resolverse, fueron incorporados en las Novelas de Justiniano siendo un antecedente que debe tomarse muy en cuenta para el ejercicio del notariado.

Al finalizar esta época, y con la creciente actividad comercial entre los diferentes territorios, se fue consolidando la actividad notarial en la Edad Media. En el siglo VIII surgieron leyes longobardas que llamaron *escriba* al notario, y a su dicho lo dotaron de oponibilidad frente a cualquier *juramento* en contrario.

En la segunda mitad del siglo IX, el emperador León V, ordenó un estudio sistemático de los Notarios o tabellónes en su Constitución XXV, estableció como requisitos para llegar a ese cargo, que:

- Todo postulante debía dar un examen.
- Debería tener una colegiatura o registro de manera obligatoria.
- Además de ajustar sus funciones a los aranceles fijados por el imperio.

---

[6] GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso. *Cuerpo del derecho civil romano*, disponible en: https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/cuerpo_derecho_06/index.htm

La actividad notarial, no solo fue objeto de estudio del imperio o de los estados, sino también de académicos, que entre los siglos XII y XXIII, surgieron como la Escuela de Glosadores; entre sus filósofos más representativos tenemos a:

Rolando Passaggeri, quien en su obra "La aurora", expuso lineamientos éticos para la actividad notarial, señalando la importancia del el *ius* –derecho– y el *factum* –el hecho–.

Salatiel, quien en su obra "Ars notariae", explicaba la importancia de las cualidades físicas y morales de un notario, siendo su emblemática descripción "ser varón de mente sana, vidente y oyente, y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial". De ese modo, la actividad notarial fue cobrando relevancia en todos los Estados, así como continua en la actualidad[7].

El Siglo XIII, Alfonso X "El Sabio", con la recopilación de normas expresadas en el *Fuero real de Castilla, el Espéculo* y el *Código de las Siete Partidas*. Pudo establecer una regulación de la actividad notarial, en cuyas normas destaca la división de esta actividad, en dos: **a)** El Escribano o Notario del Rey, quien se encargaba de los actos del estado y del rey, respecto a sus funciones de Estado; y, **b)** El Escribano o Notario Público, que se encontraba facultado a la función notarial dirigida a los particulares. Más adelante, en los siglos XIV y XV se normó de mejor y mayor manera esta actividad en los estatutos de Amadeo VI y Amadeo VIII[8].

2.1.2 Actividad notarial en España

Sin duda, con la caída del imperio romano, una de las monarquías que pudo erigirse con mayor rapidez fue la española, así como la normativa de esta región que, para los hispanoamericanos, resulta importante por el contexto histórico y colonizador, que vivió y de la cual heredó varias instituciones.

Durante el reinado en España de Eurico, que duró desde 466 hasta 484, se elaboró el Código conocido como "Lex Wisigothorum", lo que le dio al Rey Eurico, el denominativo de Rey-Legislador, posteriormente, el Rey Alarico II en 506, dicto el código conocido como "Lex Romana Visigothorum". Luego, en ese mismo contexto, en 654, se dictó el "Fuero Juzgo" o llamado el Libro de los Jueces, que fue escrito en latín, en el cual, se hace referencia a la existencia de dos tipos de escribanos: **a)** El escribano del rey; y, **b)** El escribano comunal del pueblo, como ocurría con las normas dictadas por Alfonso X. en ese marco, los escribanos del rey desaparecerán y los escribanos de número de las ciudades y villas seguirán funcionando hasta convertirse, en el siglo XIX[9] en lo que hoy conocemos como los notarios.

---

[7] PONDE BAUTISTA, Eduardo (1967), *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires.
[8] PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo (1989), op. cit.
[9] SALCEDO SEGURA, Jorge (2006). *Teoría general del Derecho Civil*. Tomo I. Ediciones Doctrina y

En 1255, en el Fuero Real, se advierte una regulación insipiente de la actividad notarial, siendo la denominación que se usa en este cuerpo normativo como el de “Escribano público”, cuya función principal es la de ser delegado del Rey para la expedición de cartas o escrituras entre particulares, nótese que en este momento la función que cumple el notario o escribano, es en representación de la Corona; sin embargo, el origen de la actividad notarial en España, como ya antes se analizó, inicia con las Partidas de Alfonso X de 1265, que en sus títulos 18 y 19 de la partida 13, se puede decir que es un verdadero Código del notariado, en el cual incluso se contiene formularios o modelos de formularios para la redacción de cartas, a modo de ilustración se puede señalar que la normativa que regula el notariado en esta época se da a partir de que el escribano, debía cumplir requisitos, materializar ciertas funciones y cumplir con la efectivización de ciertos principios:

Cuadro 1

PRESUPUESTOS:	***NORMA:***
REQUISITOS	El escribano debe ser un hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía.
FUNCIONES	La función del escribano, es la de escribir cartas de las ventas y las compras, así como de las posturas que los hombres ponen entre si ante ellos en las ciudades y en las villas, escribir los testamentos, y otras cosas que pertenecen a este oficio, quedando recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen.
EFICACIA	Los escritos que efectúan los escribanos, constituyen pruebas que deben ser creídas por todo el Reino.

Elaboración propia

En análisis de lo que establecía el citado cuerpo normativo, Pedro Ávila Álvarez, Notario y escritor de Granada, señala que:

Ley. Bogotá.

> *"…se percibe en este concepto descriptivo: 1) La profesionalidad del Derecho: no se trata de un mero amanuense, sino de un técnico del derecho o arte de la escribanía. 2) Su intervención en las relaciones de Derecho privado. 3) La obligación y derecho de conservación de 'recuerdo de las cosas pasadas'. 4) La credibilidad impuesta por el Poder público a todos los aspectos a la veracidad de los documentos en que interviene el escribano"*[10].

Desde el citado año –1265–, la normativa respecto a los notarios o escribanos, tuvo vigencia incluso en la primera parte de la época colonial, lo que puede entenderse que dicha norma también fue aplicada en las colonias españolas que se encontraban en los actuales Estados en América.

En 1567 se promulga La Nueva Recopilación y en 1805 La Novísima Recopilación. En 1812 se promulga la primera Constitución española que organiza el Estado como monarquía constitucional, pero será recién el 28 de mayo de 1862 cuando se promulgue la Ley Orgánica del Notariado español, cuerpo normativo que se constituye en un verdadero estatuto de notariado que define al notario, establece los requisitos para obtener y ejercer la fe pública, regula el protocolo y las copias, el gobierno y la disciplina, a cargo de los Colegios Notariales, y consagra los derechos notariales.

Abundando en las regulaciones que contenía esta Ley podemos citar: **a)** Demarcación territorial para el ejercicio de la notaria; **b)** Limitación de registros en proporción al número de habitantes e importancia de cada jurisdicción notarial; **c)** Elaboración de contratos; **d)** Requisitos para ejercer: buenas costumbres, fianza, juramento; **e)** Requisitos para ser notario, entre los que estaban, ser español, tener 25 años cumplidos, tener estudios especiales o abogacía, colegiatura obligatoria, calificación de notarías, y no tener incompatibilidades con cargos judiciales; **f)** Estructura de los documentos notariales, protocolos, escrituras y sus respectivas formalidades; **g)** Expedición de copias; **h)** La función del gobierno mediante las superintendencias; e, **i)** Honorarios, aranceles y retribuciones notariales[11].

Esta normativa tendrá una influencia directa con la normativa que se iba dictando en los países independizados de América, y claro está también en Bolivia; en1889 entra en vigor el primer Código Civil español, con lo cual el notariado, deja de ser una especialidad a convertirse en un instituto más del derecho civil, que en ese momento tenía una amplia influencia de ser un conjunto de normas de orden más privado que público.

---

[10] AVILA ALVAREZ, Pedro (1997). El notariado español, sus orígenes – su estatuto actual – sus aspiraciones, México D.F. UMAN, pág. 30. Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/16/cnt/cnt3.pdf

[11] RÍOS HELLING, Jorge (2012) *La práctica del derecho notarial*. Editorial Mac Graw Hill, México D.F (8va. edición).

2.1.3 Actividad notarial en Francia

Años después de la Revolución francesa, la doctrina jurídica en Francia, no pudo estar ausente como inspiración de las colonias recientemente independizadas, claro está las corrientes filosóficas de la libertad e igualdad, fueron precisamente las que sirvieron de ejemplo para la liberación de la colonia española –al menos en aquellos países dominados por España–, en ese marco, resulta para nuestro país de importancia, el estudio del instituto del notariado que se tenía, en dicho país –Francia– durante esta época post-monarquía.

En esa línea, no cabe duda que la Ley de veinticinco de ventoso, de 1803. Reguló en Francia por primera vez, el ejercicio o la actividad del notariado en el referido país. Es, por ende, la primera ley del Notariado que produjo una enorme influencia en el Código de Napoleón; separa absolutamente la fe judicial y la fe extrajudicial, por lo que es incompatible la labor notarial con la de los jueces[12].

Mediante esta Ley, se estableció que los notarios, en el caso particular de Francia, eran funcionarios públicos, quienes debían recibir todos los actos y contratos a las que los particulares arribaban, y pretendían mediante la fe del notario formalizar y autenticar sus documentos y asegurar que los mismos permanezcan custodiados por los notarios, así establecía en su artículo primero. En el art. 7 de la referida ley se reguló las funciones de los notarios, sus incompatibilidades en particular con los jueces, comisarios de gobierno procuradores, recaudadores de ventas y comisarios de policías y de ventas. En su artículo 8 se prohibía a los notarios autorizar contratos en que intervengan sus consanguíneos o afines en todos los grados de línea directa y en la colateral hasta tío o sobrino, ni los que contengan disposiciones a su favor; finalmente en su artículo 9, se autorizaba a los notarios a efectuar funciones como testigos de buena fe.

No obstante, y efectuando un breve paréntesis, es importante resaltar que, incluso antes de la revolución francesa, ya existían alrededor de 13.000 notarios en la Francia monárquica, pero esta función era altamente desprestigiada, por lo que, post conflicto interno, la Asamblea Nacional mediante Ley de 6 de octubre de 1791, suprimió los notarios reales, apostólicos y señoriales, dado que sus funciones –redactar las convenciones–, no era indispensable[13]. Estos notarios tiempo después y bajo la lógica de una nueva organización de Estado, fueron reemplazos por notarios públicos, designados mediante concurso de méritos, que debían cumplir tres funciones: **a)** Respeto a la propiedad individual; **b)** Respeto a las libertades cívicas; y, **c)** Respeto a las familias.

---

[12] PONDE BAUTISTA, Eduardo (1967), *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires.
[13] PONDE BAUTISTA, Eduardo (1967), op. cit.pág. 265.

Ahora bien, retomando el análisis de la Ley del 25 de Ventoso que, junto con el Código Civil, se consolidaron como la normativa que reguló el notariado francés, está formada por tres títulos, a saber:

- Título Primero, referido a las funciones y competencias de los notarios; la forma de las actas, minutas, certificaciones y protocolos.
- Titulo Segundo, referido a la distribución territorial de los notarios, las condiciones de admisión y retiro de la actividad notarial, así como el régimen disciplinario.
- Título Tercero, referido a los notarios actuales y disposiciones transitorias[14].

Si bien, más adelante esta normativa fue reformada conforme el avance histórico de las relaciones sociales, no queda duda que para su época fue una de las normas más completas e inspiradora además de normativas similares en el nuevo continente.

2.2 Sistemas de la actividad notarial

Para analizar los sistemas de la actividad notarial que existente en los diferentes países, es preciso con carácter previo, establecer que, el ámbito jurídico, ya sea en la rama civil, familiar, minero, o notarial, deviene siempre el sistema que tiene el Estado en cuestión, es preciso a esta altura recordar que:

> *"…quienes pretenden traspasar el sistema inglés o americano a Estados de derecho codificado, olvidan que son sistemas solo explicables dentro de un contexto jurídico tan extraño al nuestro, que resulta sencillamente imposible de transportar a nuestro derecho"[15].*

Queda claro, que los dos grandes sistemas jurídicos de lo que deviene el análisis del sistema de la actividad notarial, son precisamente el sistema europeo o civil law y el sistema anglosajón o common law, lo que encausara nuestro análisis conforme lo planteado en la titulación, sin dejar de lado, lo antes analizado respectos a la actividad del notariado en el imperio romano.

2.2.1 Sistema notarial europeo (civil law)

Como se había mencionado, el sistema notarial del *Civil Law* o también llamado de origen latino, fue adoptado por los países cuya influencia fue fuerte en las colonias americanas, en concreto aquellos que antes de su independencia, formaron parte –en la distancia– del sistema normativo español, francés o portugués, entre otros, este sistema consiste en *"…la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía, el cual debe redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar en un*

[14] GONZÁLEZ, Carlos E. (1960), *La función notarial y su importancia social*, en la Revista Internacional del Notariado (RIN) Nº 48, Madrid.
[15] DE PRADA, José María (1991), *Los sistemas notariales anglosajón y Latino*, en la Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 106, México.

instrumento"[16]*.*

El sistema notarial europeo o del *Civil Law* recibe esta denominación por la difusión que ha alcanzado en los países de origen latino; también es llamado notariado francés por haber sido difundido por la legislación francesa, especialmente tanto a raíz de la expedición de la Ley de 25 de ventoso de 1903, como del Código Civil francés de 1804, conocido como "Código de Napoleón"[17], mismo que fue traído a américa por lo doctrinarios de los países recientemente independizados.

A este sistema de actividad notarial, se lo ha nombrado sistema latino, por la influencia que tuvo el mismo en esta parte del continente, además cabe mencionar que este sistema también se aplica en países de diversos orígenes jurídicos, como ocurre en Alemania y Austria u en otros países como Suiza, Bélgica y Holanda, algunos Estado africanos, Rusia, y en algunas naciones asiáticas. En un contexto contemporáneo, estos países, que aplican el sistema notarial latino, se han organizado en la llamada Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), que se encuentra conformado por ochenta y ocho países, entre los que se encuentran los que ya habíamos mencionado, los ochenta y ocho (88) países son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Las características del sistema notarial latino, según determinados autores se las puede identificar en las siguientes descripciones:

1. El sujeto que desempeña la función actúa como funcionario y como profesional del derecho;
2. Su finalidad es la de dar fe de un documento que se convierte en público;
3. Su competencia se determina a partir de lo establecido por el Estado, así como por las partes; y,
4. Su organización es determinada por las normas del Estado[18].

José María De Prada[19], señala que existen únicamente dos características de auténtica relevancia, y son: **a)** La fe pública; y, **b)** Al notario como profesional. Por su parte, la Asamblea del Notariado, que fue celebrada en Roma el 8 de noviembre de 2005, estableció a modo de principios las siguientes características del notariado latino:

---

[16] RÍOS HELLING, Jorge (2012) *La práctica del derecho notarial*. Editorial Mac Graw Hill, México D.F (8va. edición), pág. 28.
[17] GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1976). *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona.
[18] GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1976), op. cit., págs. 118 al 121.
[19] DE PRADA, José María (1991), *Los sistemas notariales anglosajón y Latino*, en la Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 106, México, 1991.

1. El notariado y la función notarial;
2. Los documentos notariales;
3. La organización notarial; y,
4. La deontología notarial.

En el Congreso celebrado en Berlín, en 1985[20], se señalaron también algunas características del notariado, determinando que:

1. El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.
2. Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.
3. El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por una parte, un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autentificación, así como el cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.
4. El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional, así como su independencia sustancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.
5. La institución del Notariado por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales.
6. El Notario está sometido a un control severo y regular con respecto a todas las actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.
7. El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional.

[20] El Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Berlín en 1985

A modo de conclusión, y extrayendo de las caracterizas señaladas, lo más sobresaliente, podríamos decir que el notariado latino implica la existencia de: **a)** Un notario profesional en el área del derecho; **b)** Un notario imparcial; **c)** La actividad notarial está encomendada a función pública; **d)** El notario es un particular, pero que ejerce la función pública; **e)** El notario debe recoger la voluntad de los interesados en la escritura pública o el instrumento público; **f)** El documento notarial tiene las características de público o auténtico; **g)** El notario regula las retribuciones por sus servicios, mediante un arancel que es autorizado por el Estado; y, **h)** La actividad notarial debe agruparse en una organización colegiada.

2.2.2 Sistema notarial anglosajón (common law)

El notariado anglosajón no tiene los atributos ni las obligaciones que posee el notario latino. En el sistema del *common law* se desconoce al documento auténtico y su eficacia pública; el *public notary* puede ser considerado sólo un "testigo calificado".

Este sistema se limita a:

1. Dar fe de que una persona puso su firma y que la identificó, y
2. No redacta ni se introduce al fondo del asunto, no vigila la legalidad del acto.

Su cargo es temporal y carece de formación profesional (no existe labor profiláctica).

El concepto de notario latino guarda diferencias sustanciales con respecto al anglosajón. El primero es abogado y, en consecuencia, posee las capacidades para redactar un instrumento, es asesor jurídico de las partes e intérprete de su voluntad, reproduce el instrumento (mismo que debe leer y explicar), lo autoriza en nombre del Estado mediante el sello de autorizar junto a su firma y, por último, lo conserva[21].

El sistema del notariado anglosajón, como ya lo advertimos, proviene de la línea jurídica del *common law*, que es el sistema jurídico instituido en Inglaterra –de ahí su nombre anglosajón–.

En ese contexto, y no existiendo una normativa propia para el ejercicio notarial, esta actividad debe en esencia respetar la estructura jurídica de estos países, donde las fuentes del derecho inglés siendo las siguientes deben respetarse y aplicarse:

1. La jurisprudencia;
2. La ley;
3. La costumbre y

[21] RÍOS HELLING, Jorge (2012) *La práctica del derecho notarial*. Editorial Mac Graw Hill, México D.F (8va. edición).

La doctrina y la razón. Comparadas a la jurisprudencia y la ley, las demás fuentes cumplen una función secundaria, sin dejar de ser relevantes[22].

Además, siendo que el sistema anglosajón, rigen algunos principios estos también deben ser respetados y aplicados, los cuales son:

1. Se deben respetar las normas jurídicas establecidas por los jueces (*stare decisis*);
2. El precedente judicial (*rule of precedent*) es obligatorio;
3. Solo los precedentes creados por los tribunales superiores (*The Supreme Court of Judicature* y *The House of Lords*) son obligatorios e imperativos, y constituyen el precedente vinculante o *binding precedent*[23].

Por cuanto y a modo de resumen el notario anglosajón si bien es un servicio, es netamente privado, no especializado y guiado a la aplicación de la normativa común.

2.2.3 Sistema de notariado socialista

Si bien, y como bien se pudo analizar, las dos grandes corrientes jurídicas, –civil law y common law–, son las que sustentan de manera normativa los sistemas notariales europeo y anglosajón, no es menos cierto, que, durante algún tiempo, incluso en la actualidad algunos países, y dada su coyuntura política, han instaurado un tercer sistema notarial denominado sistema totalitario, ante la imposición del mismo en países socialistas.

> *"Quienes heredan el derecho romano tendrán un sistema de contratación consensual y un notario de corte latino, como el caso de Cuba, que a pesar de ser un sistema totalitario es de herencia romana y, por tanto, es un notariado latino. En el modelo del notariado cubano, sus exponentes son funcionarios públicos, juristas, vinculados a los órganos locales del llamado poder popular, con facultades amplias en la redacción, legalización y custodia de las contrataciones"*[24].

Este sistema también fue aplicado en algunos países, en la época de la guerra fría como Alemania oriental, la ex-Checoslovaquia también, la desaparecida URSS, con algunas características diferenciadas, pero en esencia todas con una dominación importante del Estado en los actos notariales.

2.3 Características del notariado contemporaneo

Con los cambios propios de los diferentes sistemas jurídicos, el notario contemporáneo, al menos para el caso boliviano, ha adquirido ciertas características que deben ser tomadas muy en cuenta, explicadas a continuación.

---

[22] DAVID, René y JAUFRET-SPINOSI, Camille (2010). *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Edición, traducción y notas de Jorge SÁNCHEZ CORDERO. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro Mexicano de Derecho Uniforme. Facultad Libre de Derecho de Monterrey. México.

[23] RÍOS HELLING, Jorge (2012) op. cit.

[24] RÍOS HELLING, Jorge (2012) op. cit. pág. 32.

2.3.1 Institucionalización

Partimos este primer análisis, desde el punto de vista que la actividad notarial requiere profesionalismo, es decir una persona que se haya especializado en la actividad notarial, por lo cual, el primer elemento de la institucionalización será la especialización de la notaria o el notario, que en un contexto interno es un *"funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a leyes"*[25], en ese marco, y reiterando, para nuestro contexto jurídico, al actividad notarial debe ser considerada una función pública efectuada por particulares que responde al Estado por sus actos en dicha función, y tiene la finalidad a nombre del Estado de da fe de los actos extrajudiciales de orden civil, haciendo alusión al Código Civil del Estado de Cundinamarca de 1860 (Colombia), en el Notario se deposita la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia. Por lo tanto, le corresponde dar fe de las fechas, los actos y los contratos a nombre de las personas, así como conservar, vigilar y cuidar los instrumentos notariales a su cargo.

En ese contexto, se puede resumir, en que las funciones del notario, deben materializar ciertos principios con el fin de optimizar su trabajo y que éste sea un verdadero servicio a la sociedad:

1. Garantía de seguridad y legalidad: su objetivo es que el contrato, negocio o declaración esté ajustado a la legalidad y sea inatacable. La escritura pública es fehaciente ante los tribunales de Justicia: nadie pone en duda su veracidad.
2. Tranquilidad: firmar cualquier documento ante notario aporta la tranquilidad de que el negocio o contrato es definitivo, inamovible y eficaz.
3. Cercanía: por su distribución territorial siempre tendrás un notario cerca que podrás elegir con total libertad.
4. Un profesional altamente cualificado: el acceso al Notariado exige estudios intensos y profundos, que se comprueban con un mecanismo de selección duro y objetivo. Los notarios actualizan de forma constante sus conocimientos profesionales en los ámbitos nacional e internacional.
5. Independencia: los notarios sólo están condicionados por la Ley.
6. Modernidad: Los notarios tratan de adelantarse y prevenir los nuevos requerimientos sociales y tecnológicos y adaptan sus funciones de forma permanente a cualquier innovación.

[25] CABANELLAS, Guillermo (1946) *Diccionario de derecho usual*. Tercera edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 325.

7. Eficiencia: El coste de la intervención notarial es muy inferior a los costes sociales y económicos que evita. Sólo una pequeña parte de lo que se paga en la notaría pertenece a la factura del notario. La mayor parte es una provisión para hacer frente a impuestos, honorarios de registradores y otros gastos generados que el notario abona en nombre del cliente[26].

Por otro lado, un elemento relevante para la institucionalización de la actividad notarial, son las normas que el Estado prevé con ese fin, delimitando el accionar del notario, que como bien se lo dijo, aunque es independiente actúa a nombre del Estado, para dar fe a los actos de los particulares.

2.3.2 Vocación de servicio

Es innegable que la actividad notarial conlleva mucha responsabilidad no solo en relación a los particulares sino además con el Estado, que como bien lo dijimos un notario es un funcionario al servicio del Estado; ya que, dar fe a los documentos extendidos por los particulares incumbe darle certeza jurídica a un acto propio y voluntario, veracidad a los hechos presenciados y a las decisiones asumidas por las partes.

En ese escenario un notario debe actuar no solo con profesionalismo sino también con vocación de servicio, comprender que su accionar es un servicio por ende una clara acción en favor de los ciudadanos y el Estado. Según señala Mendoza:

> *"Tenemos por función notarial aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual"*[27].

Por lo cual, la actividad notarial debe resumirse en un servicio con responsabilidad, honestidad y vocación de servicio a la ciudadanía.

2.3.3 Fe pública

La esencia del servicio notarial, es justamente la fe pública, o si se quiere la certeza que el estado mediante un notario otorga a un acto o un documento emitido por los particulares, es decir que, la función notarial constituye la certeza del acto o contrato que autoriza el notario, por lo cual no puede existir incerteza o falta de verdad en lo que un notario firma o confirma. Como señala Díaz:

---

[26] CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA (2019), Quien es el Notario; Disponible en: https://www.notariado.org/portal/qui%C3%A9n-es-el-notario

[27] MENDOZA, A. F. (1993) *Tratado de Derecho Notarial*. Editorial Jurídica Santiago de Chile: Cono Sur Ltda. pág. 89.

> *"Confianza, veracidad atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen. Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos no se haga prueba en contrario"*[28].

Por lo mismo la confianza que deposita un ciudadano en el notario, es la confianza que el mismo deposita en el estado, es decir la colectividad organizada que detenta el poder con el fin del servicio social.

2.4 Principios de la actividad notarial

Es importante tener en cuenta que, desde la legislación básica, existen principios que deben ser aplicados en la actividad notarial; no obstante, la particularidad del servicio notarial, este tiene principios acordes a esta simbiosis que ya habíamos identificado, siendo un servicio público brindado por particulares, en ese contexto tenemos los siguientes principios:

2.4.1 Principio de fe pública

No hay lugar a dudas que, en el sistema notariado latino, del cual Bolivia recoge su esencia normativa, el notario da fe pública a los actos de los particulares, siendo esta potestad otorgada por el Estado mediante la normativa vigente, dentro de sus atribuciones más importantes o quizás la que le da sentido a su existencia, es la de dar fe a todo acto en el que intervenga y dar fe a la originalidad de los documentos que redacte que posteriormente se convertirá en instrumento público, mismo que goza de veracidad, plena validez y en el marco de la seguridad jurídica.

> *"La doctrina francesa, fiel a su idea de no juzgar al acierto o desacierto de la norma y de las valoraciones que ella encierra, en su mayoría afirma que de tal norma puede desprenderse que las partes deben, en el cumplimiento de las convenciones portarse honestamente, lealmente; y para ello es preciso 'no atenerse únicamente a la letra del acuerdo', sino ejecutar las convenciones 'conforme a la intención de las partes y a los fines en vista de las cuales ella se formó'"*[29].

La idea de que la buena fe, es más que un principio un valor intrínseco de los seres humanos, debe ser trasladada con mayor fuerza al calor que deben asumir los notarios en sus actuaciones.

2.4.2 Principio de veracidad

La función del notario no se resume a verificar que el documento sea autentico o veraz., sino, y pues debe dar certidumbre y seguridad jurídica, también debe verificar que su contenido sea real o verdadero, como señala, Rodríguez Adrados:

---

[28] DÍAZ, M. L. (1983), *Derecho Notarial Chileno*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, pág. 56.

[29] PLANIOL, Marcel (1920), *Traité Elémentaire*, Civitas; Paris, T. 11, pág. 353.

"el principio de veracidad no es reduce a que el documento narre de 'verdad' de los otorgantes, sino que pretende que estas manifestaciones sean a su vez 'verdaderas', pues sin ello la verdad documental sería una verdad meramente formal"[30].

Por ello resulta importante que el notario tenga la especialidad en el campo jurídico, pues desde ahí y la experiencia adquirida, podrá verificar si en análisis de la documentación esta contiene datos reales o verdaderos, caso contrario, estaría generando con el económico como público a estos documentos, una inseguridad jurídica que podría no resolverse de manera inmediata y que a su vez podría generar lesión de derecho fundamentales y hasta delitos.

2.4.3 Principio de seguridad jurídica

Por lo general la mayoría de os Estados, asume como uno de sus principios incluso de orden constitucional, el principio de seguridad jurídica, de hecho, en el contexto boliviano, el art. 179 de la CPE, establece que, "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, *seguridad jurídica*, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; no obstante este principio no solo debe comprenderse en su aplicación al ámbito jurisdiccional, sino a todos los actos del Estado y siendo que el notariado es un acto del Estado delegado a los particulares, este principio debe aplicarse en la actividad notarial.

En ese marco, el notario delegado por el Estado para cumplir una función pública, debe observar de manera acuciosa, que los actos, contratos y negocios jurídicos a los que da fe pública, cumplan con todas las solemnidades legales para sr considerados instrumentos públicos, de ese modo generar el certificado de autenticidad, validez, veracidad, certeza y legitimidad, dado que, de no hacerlo, *"Es hasta antijurídico por no responder a los principios básicos de la seguridad contractual"*[31].

2.4.4 Principio de legalidad

El notario es un profesional del derecho que tiene entre otras funciones asesorar a los intervinientes en el acto notarial y velar por la legalidad formal del acto, es decir cumplir con la normativa vigente, además de ser encomendado por el Estado a verificar que todo acto

---

[30] RODRÍGUEZ, Antonio (2006). *El Principio de Rogación. El Notario del siglo XXI, Revista Online del Colegio Notarial de Madrid. Mayo - Junio 2006*. Disponible en: http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-7/2970-principios-notariales-0-7845801196848788

[31] GARCÍA SÁNCHEZ, José. (2008), *Notario de la Legalidad*. Revista El Notario del Siglo XXI, del Colegio Notarial de Madrid N° 20. Disponible en: http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista20/1925-notario-de-la-legalidad-0- 8059194244499499

sea efectuado en el marco de la Constitución y la normativa vigente, no dando por veraz aquellos actos que contravengan a la norma.

> *"…en el fiel cumplimiento del ejercicio profesional de su actividad pública, tienen el sagrado deber de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente. El principio de legalidad jurídica favorece la confianza de los particulares que pueden acudir a las notarías públicas, pues la credibilidad que la sociedad atribuye a este documento, no podrían entenderse si la escritura notarial no gozase de presunción de autenticidad y certeza legal"*[32].

Por lo tanto, la función del notario, no únicamente debe resumirse a verificar la intensidad de los actos o el contenido de un documento, sino también que estos actos o documentos no contravengan la normativa.

2.4.5 Principio de rogación

El notario no actúa por iniciativa propia o de oficio, sino a petición expresa de los particulares; por ello el principio de rogación que es contrario al principio de impulso de oficio, es el que se aplica en la actividad notarial, en el caso boliviano, se aplica con clara efectividad pues los particulares son quienes acuden a dar fe de sus actos o documentos ante las diferentes notarias.

> *"El principio de rogación supone que el registrador no puede, por regla general, actuar de propia iniciativa, sino que su intervención debe ser motivada por la solicitud de requerimiento de una persona o autoridad, judicial o administrativa, interesada en la inscripción de un determinado acto jurídico sobre un bien raíz"*[33].

Por lo mismo este principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de libertad contractual del que gozan todos los ciudadanos.

2.4.6 Principio de imparcialidad

No siendo una autoridad jurisdiccional, pero su un funcionario en representación del Estado, el principio de imparcialidad, debe regir de manera constante en los actos o documentos sometidos a su certificación de buena fe, en ese entendido:

> *"…las principales directrices del notariado actual en los países de sistema latino, entre ellos Ecuador, pues constituye la base del sistema, de forma que la pérdida de la misma lleva a la desaparición del modelo actual de gestión de la función pública"*[34].

Por su puesto dicho análisis también aplicable al caso boliviano, al ser parte del sistema latino, europeo o civil *law*, respecto a la actividad notarial.

---

[32] AXIONNET NETWORK, S.L. (2006), *El catón notarial o el artículo uno del Notariado*. Disponible en: http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-10?id=2699:el-caton-notarialo-el-articulo-uno-del-notariado0-1216788246498246

[33] STALIN JAVIER Lucas-Baque (2009), Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. Disponible en: https://orcid.org/0000-0001-5421-4520

[34] VIDAL DOMINGUEZ, I. (2002). *The professional secret before the notary*. Ius et Praxis. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122002000200015&lng=en&nrm=iso

2.4.7 Principio de reserva

Vinculada con la deontología, el secreto profesional en el campo notarial, es tan importante para las partes, pues los actos personalísimos de estas no tienen por qué gozar del principio de publicidad, debiendo garantizar el notario en todo momento la reserva de la información cursante en su poder, este principio:

> *"consiste en no hacer público, o de conocimiento de terceros, aquellos hechos o circunstancias ajenas de las cuales se ha tomado conocimiento en razón del desempeño de la función notarial, ya sea por revelación de la parte, de terceros o por la propia actuación del notario"*[35].

Para la aplicación de este principio en la actividad notarial, deberá tomarse en cuenta: **a)** Un notario no puede divulgar los actos o contratos o negocios jurídicos que se celebran en su despacho, por iniciativa propia; **b)** Un notario no puede divulgar el contenido de los actos que aun estén en proceso, no puede otorgar copias ni dar información a terceros, sino hasta hayan sido debidamente otorgados una vez cumplido todas las formalidades y los requisitos establecidos en la Ley; y, **c)** Un notario no puede permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador.

2.5 Sistema notarial boliviano

Más adelante, y en el tercer capítulo, analizaremos a detalle el ámbito normativo de la actividad notarial en Bolivia; empero, en este parte y a modo de conclusión además de aseverar la concurrencia de la actividad notarial con el sistema latino, es preciso, señalar que la naturaleza jurídica –a priori– de la actividad notarial en Bolivia cuanta con tres pilares los mismos que deben ser ejercidos por los notarios, pues de ahí nace su primera responsabilidad con el Estado, es decir el cumplimiento de las Leyes.

2.5.1 Carácter de certidumbre

La certidumbre o certeza en el derecho es sin duda un elemento central y constitucional ligado a la seguridad jurídica, de la que tanto se ha abordado, como un mecanismo constitucional de limite a las autoridades jurisdiccionales, y en beneficio de los justiciables, en ese entendido, la principal característica de la actividad notarial en Bolivia esta o se encuentra vinculada con la certeza de los actos notariales, ligado a la seguridad jurídica.

---

[35] VIDAL DOMINGUEZ, I. (2002). *The professional secret before the notary*. Ius et Praxis. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122002000200015&lng=en&nrm=iso

> *"La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho"[36].*

No cabe duda alguna que la certeza en el derecho mediante los actos notariales, debe centrarse en responder al modelo de Estado basado en normas constitucionales y conforme la jerarquía normativa imperante, en especial en Bolivia.

2.5.2 Carácter de especialidad

La función notarial en Bolivia, es sin duda, una especialidad del derecho, habiendo al efecto, cursos de posgrado como el que merece el presente trabajo de investigación académica, pues la necesidad de formalizar una carrera notarial, mediante la aplicación de la normativa obliga al Estado a prestar importancia relevante a esta actividad, que como se dijimos muchas veces si bien es particular, se constituye en un servicio que el Estado brinda a los particulares.

> *"…cabe destacar que la Función Notarial no termina con la redacción y búsqueda de la forma legal, sino que culmina en una faz de técnica que es el sistema archivístico de conservación del documento en manos del Notario, que tiene la potestad de reproducirlo cuantas veces sea necesario. Cuyo documento elaborado en mérito a su capacidad profesional y autorizado por él, se constituye documento público en el que se encarga de autenticar hechos que se derivan de una relación jurídica, dando fe de ellos cuando concurren a una finalidad que es la creación de un negocio jurídico que se plasma en un Instrumento Publico Notarial"[37].*

En ese marco, el notariado, requiere de los abogados dedicados a esta actividad una constante especiación, para dar respuestas a las problemáticas propias del notariado y su finalidad.

2.5.3 Carácter económico

Finalmente, el carácter económico, es sui generis, respecto a la relación del Estado con los notarios, pues si bien es el Estado quien autoriza y es más formaliza su actividad notarial, el Estado no erga gasto alguno para los Notarios, quienes deben valerse de su actividad y el cobro que estos hagan a los particulares que requieren sus servicios, aspecto

---

[36] PEREZ LUÑO, Antonio Enrique (2000), Seguridad jurídica; una garantía del derecho y la justicia, en el Boletín de la Facultad de Derecho UNED. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF

[37] GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1976). *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, pág. 94.

que puede resultar desventajoso según la ubicación geográfica y la densidad poblacional.

Sin embargo, es un análisis que puede efectuar en otro trabajo académico. Lo que sí es importante resaltar es que si bien es el notario quien debe proveer sus propios recursos mediante su trabajo, es el Estado mediante la Dirección del Notariado Plurinacional quien establece los aranceles de su trabajo, sin duda es como se hubiera hecho seguramente en Roma, España o antes de la revolución francesa, por lo cual, este aspecto no ha cambiado para nada este carácter económico de la actividad notarial.

Habiéndonos aproximado a un contenido doctrinal e histórico sobre la actividad notarial, con énfasis en Bolivia, corresponde en el siguiente capítulo abordar la normativa interna, internacional y comparada respecto a la actividad notarial en Bolivia y los países vecinos de similar sistema normativo.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En este capítulo, inicialmente se abordará, de manera histórica y actual, la normativa boliviana respecto a la actividad notarial, haciendo énfasis en la normativa vigente, siempre contrastando los diferentes aspectos que aún quedan de las normas ya en desuso, además de identificar cual la jurisprudencia constitucional respecto a la temática, y como se debe comprender la actividad notarial en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

En una segunda parte, se analizará desde el ámbito constitucional y legal, la normativa vigente en países vecinos respecto a la actividad notarial, efectuando un estudio comparativo respecto a la situación actual de nuestro país.

3.1 El notariado en la República

Si bien, en la Constitución de 1826 –Constitución bolivariana–, tampoco en la normativa nacional, se regulaba la actuación de los Notarios en Bolivia, es preciso, resaltar que, mucha de la normativa en ese momento se resumía a la Constitución, por lo mismo, y para no dejar un vacío normativo; Simón Bolívar, un año atrás (1825) promulgó un decreto para que la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias tuviera vigencia en el novel Estado que intentaba llegar a su independencia, lo que continuará una vez promulgada la primera Constitución de este País. En ese marco, la Ley XXII, establecía que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme a arancel, precisamente se referían a los notarios o escribanos:

> *"Mandamos a los Vireyes y Audiencias Reales, que provean como los Escribanos, Notarios y otras personas que entiendan y se ocuparen en la predicación y expedición de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven más derechos, ni salarios de los que conforme a los Aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderación, en que no haya excesos, ni costas superfluas, imponiendo las penal que les pareciere y fuere conveniente, en las cuales desde ahora condenamos"*[38].

Como bien se dijo, la normativa de la Recopilación de las Leyes de Indias, estuvo vigente en el territorio independizado un tiempo más, con las singularidades de una nueva forma de Estado. En análisis de la referida normativa, se establece que el rol que juegan los Notarios o Escribanos en la primera etapa de la República de Bolivia, es de la misma línea que habíamos explicado en el sistema latino, es decir, un profesional dedicado a la Notaria, pero que no es dependiente directo del Estado, aunque asume un rol en beneficio de este conforme a las reglas básicas promulgadas por las autoridades públicas.

---

[38] CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES (1998), *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*; Madrid, Imprenta Nacional, pág. 185.

3.1.1 Ley del Notariado de 1858

El 5 de marzo de 1858, José María Linares, presidente de la República, promulgó la Ley del Notariado, esta norma establece que, “Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos, á que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley” (art. 1). La función de Notario era vitalicia, y estaban obligados a prestar sus servicios, siempre que estos hubieran sido solicitados por las partes, en caso de no hacerlo corrían con una pena del pago de daños y perjuicios que ocasiones por dicha omisión.

El art. 1 de la Ley del Notariado de 1858, establecía, que, los Notarios eran funcionarios públicos, de hecho, en el art. 7 del mismo cuerpo normativa se establece que el Notario, no podía asumir otro cargo público, lo que consolida la línea de que el Notario se encontraba al servicio del Gobierno, encomendado por este para la formalización de los acuerdos entre los particulares. Para ser notario debía acreditarse los siguientes requisitos:

1. Ser Ciudadano en ejercicio.
2. Tener 25 años cumplidos.
3. Ser de notoria honradez, y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios.
4. Ser examinado y aprobado por el Tribunal del Distrito.

La línea de dependencia de los Notarios en este primer momento se tiene con el Tribunal de Distrito, lo que hoy conocemos como Tribunal Departamental de Justicia:

> *“Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo á propuesta del Tribunal del Distrito, y se expresará en su nombramiento el lugar en que deben residir y la jurisdicción á que pertenecen.*
>
> *Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante el Tribunal del Distrito, el juramento que la ley exige á los funcionarios públicos, y a mas el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad. El Tribunal no recibirá este juramento, sin que previamente se presente la inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales. Todo notario está obligado á hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la Secretaría de la municipalidad donde deba residir de la comprensión, en que ha de ejercer sus funciones” (arts. 46 y 47).*

De ese modo, el Notario tiene en esta etapa una actuación como funcionario público, ahora bien, en relación a los aranceles, este debía ser acordado de manera amigable entre las partes y el Notario, teniendo al efecto aranceles tope que no debían transgredirse.

Fuera de las identificaciones de las normas antes mencionadas; la Ley del Notariado, también, crea la carrera notarial que permitirá al notario su permanencia, y sometimiento continuo a evaluación periódica; con esta evaluación se pretende la promoción y capacitación de mejores Notarios, quien necesariamente debía demostrar tener estudios en el ámbito de

sus competencias –Derecho Notarial–, por otro lado, también se le exigirá al Notario la contratación de un seguro por la responsabilidad que ejerza. Respetando el principio de elección, se prohíbe a los notarios realizar, convenios o acuerdos con instituciones públicas o privados, se instituyen nuevos conceptos como el del Servicio Notarial, Servicio Notarial Indígena y el de la Vía Voluntaria Notarial. Al mismo tiempo se tendrá un Régimen Disciplinario para el control de las actuaciones notariales, lo que más sobresale en la atribución que tiene los Notarios, respecto a decisiones judiciales en el ámbito civil sucesorio y ámbito familiar.

3.1.2 Interpretación constitucional de la Ley del Notariado de 1858

Efectuando una descripción del alcance y contenido de la Ley del Notariado y las funciones del Notario, la SCP 0231/2013-L de 10 de abril, estableció que:

> *"En el caso en análisis y ante la existencia de documento privado de compra y venta del lote de terreno en cuestión, debidamente reconocido por autoridad competente, es pertinente señalar la jurisprudencia desarrollada en la SCP 1290/2012 de 19 de septiembre, misma que refiere: 'El Código Civil, considera los documentos públicos en su Libro V, Título I, Capítulo II (De la prueba literal o documental), Sección I (De los documentos públicos):*
>
> *Artículo 1287 (CONCEPTO).- I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública.*
>
> *II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 1289 (FUERZA PROBATORIA).- I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores.*
>
> *II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; mas, si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán, según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución.*
>
> *III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.*
>
> *Artículo 1290 (DECLARACIONES A FAVOR DE OTRO).- I. El documento público hace plena fe también contra quien lo ha suscrito, en cuanto las declaraciones, obligaciones y confesiones que contiene a favor de otro.*
>
> *(…)*
>
> *III. En ambos casos se salva la prueba contraria.*
>
> *Artículo 1291 (TERMINOS ENUNCIATIVOS).- I. El documento, sea público o privado, hace fe entre las partes, aún sobre aquellos puntos no expresados sino en términos enunciativos, siempre y cuando la enunciación tenga relación directa con el acto.*
>
> *(….)*
>
> *II. Las enunciaciones extrañas al acto sólo sirven como principio de prueba.*

(…)

El Código de Procedimiento Civil en su Título II, Capítulo IV, Sección II relacionado a la Prueba Documental, señala: 'Artículo 398.- (Procedencia). Toda vez que la ley exigiere prueba escrita o que la naturaleza de los hechos la precisare, las partes estarán obligadas a presentar documentos'. Artículo 399 (Documentos Auténticos). Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario. I. También se considerará auténtico un documento privado en los siguientes casos:

(…)

4) Cuando hubiere sido presentado en el proceso admirándose estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opusiere, y no fuere tachado de falso oportunamente'.

Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, reformas al Código de Procedimiento Civil, establece la 'Certificación Notarial de Firmas y Rúbricas' y se refiere al reconocimiento voluntario de firmas, de la siguiente manera: 'Artículo 17 (Certificación). El reconocimiento de firmas y rúbricas de documento privado, cuando sea voluntario, se efectuará ante notario de fe pública, quien certificará sobre su autenticidad.

Artículo 18 (Procedimiento) I. El compareciente o comparecientes prestarán juramento ante el notario de la autenticidad de las firmas y rúbricas estampadas en el documento cuyo reconociendo se pretende. II. El notario dará fe del acto realizado, labrando al pie del documento o en hoja adherida una Constancia de Certificación de Firmas. (…) La Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858 Esta Ley establece en el 'TITULO 1º (De los notarios y de las escrituras) CAPÍTULO 1º (De las funciones, distrito y deberes de los notarios) Artículo 1.- Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley'. Asimismo, en el 'CAPITULO 2º (De las escrituras, minutas testimonios y del índice)

Artículo 22.- En toda escritura debe expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad y residencia de las partes, su estado, profesión, edad y la capacidad para otorgarla. Asimismo se expresará el nombre y apellido del Notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga…".

De ese modo, la Ley del Notariado de 1858, tuvo su vigencia por mucho tiempo hasta que fue modificada el año 2014 con la vigencia de una Nueva Constitución Política del Estado.

3.2 El notariado en el Estado Plurinacional De Bolivia

La normativa de la actividad notarial, parte, aunque de manera sucinta de la Constitución Política del Estado; empero, será recién el 2014 cuando legislador sancione la Ley del Notariado Plurinacional.

3.2.1 Constitución Política del Estado de 2009

La Constitución Política del Estado vigente desde febrero de 2009, en su art. 9 establece que:

"Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

(…)

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe".

Esta norma constitucional, establece la importancia que el Estado tiene en la consolidación de relaciones sociales en amplia observación los derechos fundamentales de las personas, aquella que desde la concepción clásica de los derechos humanos forman parte de la primera generación o llamados también derechos de libertad; a la libertad, de pensamiento, de opinión y de determinación contractuales.

En esa línea de entendimiento, respecto a que el Estado garantiza la libertad de asociación o la libre iniciativa personal en cuanto a la empresa o emprendimientos propios, el art. 311 de la CPE, establece que:

"I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

(…)

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana".

De ello se tiene que el Estado no solo reconoce la iniciativa privada sino debe contribuir en la consolidación de la misma, en particular generando escenarios de seguridad jurídica, un elemento a ser tomado en cuenta, cuando el Estado por medio de los Notarios formalizan los documentos o acuerdos entre partes.

Por otro lado, el constituyente, en visión de la necesidad de generar una económica plural donde la iniciativa privada también sea respetada, ha establecido en el art. 306 de la CPE que:

"I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo".

En ese marco, el Estado juega un rol importante en las relaciones empresariales, sean individuales o colectivas, por lo que la seguridad jurídica que pueda brindar por medio de las actuaciones notarial será transcendental; por otro lado, si bien en la Ley Fundamental, no existen mayores elementos normativos respecto a la actividad notarial, el constituyente ha previsto que sea el legislador quien establezca las regulaciones a esta actividad mediante una Ley, en ese atendido el art. 298 de la CPE, señala que:

"I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

(…)

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral".

Con lo cual el legislador aprobará y luego será promulgada la Ley del Notariado Plurinacional.

3.2.2 Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483)

La Ley del Notariado Plurinacional 483, fue promulgada el 25 de enero de 2014, teniendo como por objeto, establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial. En su artículo segundo, se desglosan los principios que deben ser aplicados en la actividad notarial, siendo los siguientes:

1. Interculturalidad: El servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien;
2. Servicio a la sociedad: El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;
3. Integridad: Por el que se asumen y promueven los principios ético-morales de la sociedad plural e intercultural boliviana ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal), y qhapajñan (camino o vida noble);
4. Neutralidad: El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación;

5. Legalidad: Por el que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

6. Rogación: La actuación de la notaria o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;

7. Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaria o el notario y el documento o acto jurídico;

8. Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.

Por otro lado, y más allá de los principios a ser aplicados en la actividad notarial, la Ley prevé los fines de garantizar: **a)** La seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos; **b)** La armonía social para el Vivir Bien; **c)** La implementación tecnológica para un servicio integral; y, **d)** La responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública.

Ya habíamos referido que la Ley del Notariado Plurinacional, tiene por objeto la organización de la actividad notarial, pues efectivamente en el art. 5 del citado cuerpo normativo, tenemos que:

> *"I. El Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por:*
> *a) El Ministerio de Justicia, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;*
> *b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;*
> *c) El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;*
> *d) Dos (2) representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios.*
> *II. El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia.*
> *III. El Consejo se reunirá tres (3) veces por año y extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con un quórum mínimo de tres (3) miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.*
> *IV. Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna.*
> *V. El funcionamiento y sus características será regulado mediante reglamentación".*

De ahí se puede analizar que, el servicio notarial se encuentra en comendado en Bolivia al órgano ejecutivo en referencia a los Ministerios que integran el Consejo del Notariado Plurinacional. Son atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional: Las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional son las siguientes: **1)** Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección del Notariado Plurinacional; **2)** Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley; **3)** Constituirse

en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional y remitir listas de postulantes habilitados a la o el Presidente del Estado; **4)** Nombrar comisiones calificadoras para las y los postulantes a notarias y notarios de fe pública, las que estarán presididas por la Directora o el Director Departamental correspondiente; **5)** Fiscalizar los procesos de evaluación de las y los notarios de fe pública; y, **6)** Proponer a la Dirección del Notariado Plurinacional la firma de convenios.

Con relación a la Notaria o el Notario, la Ley del Notariado Plurinacional, conceptúa a éste como:

> *"…el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.*
>
> *II. Deberá fijar su residencia permanente en el ámbito territorial de su nombramiento o en una localidad próxima" (art. 11).*

Del mismo modo la Ley establece cuales son los requisitos para que una persona pueda ejercer cono Notaria o Notario, siendo los siguientes: **i)** Tener título profesional de abogada o abogado y haber ejercido con honestidad y ética al menos por seis (6) años; **ii)** No haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas en el ejercicio del servicio público, la abogacía o el servicio notarial; **iii)** Tener título o certificación de formación complementaria en Derecho Notarial; y, **iv)** Haber participado de la convocatoria pública y aprobado el examen de competencia

Del mismo modo la Ley prevé las incompatibilidades con el ejercicio de la notaria, siendo, incompatible con el ejercicio libre de la abogacía o de cualquier cargo público u ocupación privada, con excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria

Con relación a su nombramiento y el proceso que debe seguirse, la Ley prevé que:

> *"I. La Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional, procederá al nombramiento de la notaria o el notario de fe pública a través de una Resolución Administrativa. El nombramiento estará sujeto a evaluación periódica.*
>
> *II. La notaria o el notario nombrado, previo a su posesión, deberá contratar un seguro de responsabilidad civil conforme determine la Dirección del Notariado Plurinacional. Este seguro cubrirá daños y perjuicios civiles ocasionados a las o los interesados en el ejercicio del servicio notarial.*
>
> *III. En calidad de fianza, previo a su posesión, deberá constituir una garantía real a favor de la Dirección del Notariado Plurinacional equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, la cual será actualizada cada dos (2) gestiones. Al cese de sus funciones, la fianza será devuelta conforme a reglamento.*

IV. La notaria o el notario de fe pública, deberá ser posesionado dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días después de su nombramiento por la Directora o el Director Departamental.

V. La notaria o el notario de fe pública, ejercerá sus funciones dentro del ámbito territorial establecido en su nombramiento, a partir de la fecha de su posesión" (art. 14).

Del mismo modo la Ley establece las causales para el cese de funciones de las Notarías y Notarios, siendo por: **a)** Fallecimiento; **b)** Evaluación de desempeño negativo; **c)** Destitución por proceso disciplinario; **d)** Renuncia escrita; **e)** Incapacidad sobreviniente, absoluta o relativa, para el ejercicio del servicio notarial; y, **f)** Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

A modo de conclusión, respecto a la función notarial, tenemos expresados en una tabla los derechos y deberes de Las Notarías y los Notarios, siendo los siguientes:

Cuadro 2

DERECHOS	**DEBERES**
1. Percibir honorarios por sus servicios prestados de acuerdo a los aranceles del Notariado Plurinacional; *2. Hacer uso de la suspensión voluntaria de actividades en una gestión, conforme al reglamento;* *3. A la permanencia en el ejercicio del servicio notarial, pudiendo sólo ser cesada o cesado por las causas previstas en la presente Ley;* *4. Asociarse con otras notarias u otros notarios con fines académicos, sociales y culturales;*	1. Cumplir la presente Ley y sus reglamentos; 2. Cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad; 3. Velar y custodiar los archivos notariales a su cargo; 4. Guardar reserva de los actos realizados, salvo requerimiento de autoridad judicial; 5. Sujetarse al arancel de honorarios; 6. Mantener sus oficinas abiertas al menos ocho (8) horas diarias en días hábiles; 7. Reportar a su Dirección Departamental los Libros Índices al final de cada gestión o cuando sean requeridos; 8. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios; 9. Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos;

5. Renunciar al servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y su reglamentación; *6. A recibir capacitación.*	10. Registrar en la Dirección Departamental su firma, rúbrica, sellos y el domicilio de la oficina notarial, conforme al reglamento; 11. Someterse a evaluación del desempeño cuando sea requerido, así como a la realización de las inspecciones administrativas o disciplinarias; 12. Cumplir instructivas, circulares y disposiciones emitidas por la Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales.

Nota: Elaboración propia.

Las atribuciones que tiene las Notarías y Notarios, se encuentran establecidos en el art. 19 de la Ley del Notariado Plurinacional, señalando que:

"Las notarias y los notarios tienen las siguientes atribuciones:

a) Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
b) Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;
c) Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
d) Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
e) Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
f) Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
g) Protestar títulos valores;
h) Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
i) Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y/o electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
j) Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
k) Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;
l) Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
m) Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial".

Finalmente tenemos las prohibiciones que la Ley establece para el ejercicio del notariado plurinacional, señalando que:

Las notarias y los notarios de fe pública no podrán:

a) Expedir copias, certificaciones o testimonios de los documentos notariales, o dar conocimiento de los mismos, a quien no sea parte, no tenga interés legítimo o no sea autoridad competente;
b) Elaborar, redactar y autorizar documentos notariales en los que sea parte o actúe en representación o tenga interés personal o interés familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
c) Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, contraviniendo el principio de elección;
d) Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas que generen monopolios o exclusividad del servicio;
e) Instalar oficinas sucursales o encubiertas;
f) Revelar la reserva notarial sin autorización judicial;
g) Otorgar fotocopias simples de documentos notariales matrices;
h) Trasladar o entregar los documentos notariales, matrices y protocolos fuera de lo establecido en la presente Ley;
i) Ejercer el servicio notarial fuera del ámbito territorial de su nombramiento;
j) Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley;
k) Protocolizar escrituras u otros documentos notariales con fecha distinta a la conclusión del documento;
l) Legalizar copias de documentos originales expedidos o extendidos por autoridades públicas o entidades privadas;
m) Autorizar escrituras simuladas;
n) Extraer o sacar registros o tomos de la oficina notarial, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así lo requiera el acto;
o) Extender o protocolizar documentos notariales fuera de su oficina notarial, con excepción de testamentos, inventarios y otros que por su naturaleza u objeto la notaria o el notario deba realizar fuera de la misma;
p) Delegar o transferir sus atribuciones en actos o hechos que sean solicitados;
q) Otras prohibiciones descritas en la reglamentación.

3.2.3 Reglamentación de la Ley del Notariado Plurinacional

Dicha normativa, se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo 2189 de 20 de noviembre de 2014, en el cual se establecen las disposiciones generales, la organización del Notariado Plurinacional, y los tramites a actuarse en la vía notarial, siendo lo más relevante:

a) El trámite del divorcio notarial
b) El trámite de permiso de viaje de menores al exterior
c) El trámite en materia civil
d) Tramites en materia sucesoria

Por otro lado, el referido Decreto Supremo 2189, establece la regulación de costos y aranceles por el servicio notarial, señalando que: Los ingresos generados por los valores notariales constituyen recursos propios para la Dirección del Notariado Plurinacional.

El costo de los valores será propuesto por la Dirección del Notariado Plurinacional y aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia.

La Dirección del Notariado Plurinacional elaborará, custodiará, distribuirá, controlará

y fiscalizará los valores notariales.

El arancel notarial es el importe que paga el usuario por los servicios notariales recibidos, cuyo monto será establecido por la Dirección del Notariado Plurinacional.

El arancel notarial en la vía voluntaria notarial comprende el importe destinado a cubrir los honorarios de la notaria o del notario de fe pública y el importe destinado al Estado en la alícuota que corresponda. El pago en favor de la notaria o notario de fe pública será realizado de manera directa, correspondiendo que el importe destinado al Estado sea depositado a una cuenta corriente fiscal habilitada por la Dirección del Notariado Plurinacional.

La notaria o el notario de fe pública es el responsable de verificar que el pago de la alícuota destinada al Estado sea efectuado por los usuarios del servicio notarial, con carácter previo a la tramitación de asuntos en la vía voluntaria. Asimismo, asume la responsabilidad de conciliar estos pagos con la Dirección del Notariado Plurinacional (arts. 44 y 45). Los valores y aranceles serán publicados permanentemente en lugar visible de la oficina notarial y en el portal web de la Dirección del Notariado Plurinacional.

3.2.4 Interpretación constitucional sobre la normativa del notariado plurinacional

Al respecto y en una interpretación amplia de la Ley y del referido Decreto Supremo, la SCP 1620/2014 de 19 de agosto estableció que:

> *"El servicio notarial puede ser definido como el servicio público a cargo de autoridades públicas o personas particulares, que, por delegación del Estado, tienen la potestad de dar fe pública de aquellos hechos y actos jurídicos a requerimiento de la población. En nuestro país una de sus notas distintivas es que gran parte de la función notarial se desarrolla por particulares, en virtud del principio de descentralización por colaboración que se constituyen en depositarios de la fe pública.*
>
> *La función notarial no se halla identificada con ninguna de las funciones clásicas de los Órganos de poder (Judicial, Ejecutivo o Legislativo), pues si bien en el Sistema Anglosajón y en el Sistema Latino, la función notarial es distinta, en ninguna de las dos se ha asimilado que ésta tenga características jurisdiccionales, que hagan que la misma tenga que formar parte del Órgano Judicial, más al contrario, en el Sistema Anglosajón su ubicación parece tener mayor afinidad con el Órgano Ejecutivo.*
>
> *En el caso boliviano, no existe ninguna definición ni precisión por parte del Constituyente sobre las labores notariales, con ello se puede desprender que existe una derivación al Legislador para que sea éste el que establezca las bases del ejercicio notarial; en ese contexto, se emite la Ley del Notariado Plurinacional, la cual determinó la estructura orgánica, y las funciones del servicio notarial.*
>
> *Al respecto, la referida Ley, además de establecer los principios, fines y definiciones de la misma, establece la estructura del notariado, definiendo como instancias el Consejo del Notariado Plurinacional, la Dirección del Notariado Plurinacional, las Direcciones Departamentales y las Notarías de Fe Pública y de Gobierno; el Consejo del Notariado Plurinacional, según el art. 5 de la LNP, se conforma por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios, sus atribuciones en esencia radican en proponer las*

políticas de gestión y coadyuvar en la dotación del personal del notariado plurinacional; la Dirección del Notariado Plurinacional, por su parte, es una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia que tiene atribuciones relativas a la carrera notarial, en materia disciplinaria y en materia administrativa, se halla dirigida por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional quien es la máxima autoridad ejecutiva de esta institución, bajo su dependencia se hallan las Direcciones Departamentales del Notariado; finalmente, en la estructura del notariado se hallan las notarias y los notarios de fe pública y de Gobierno.

El servicio notarial se define por el art. 28 de LNP como '…la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial'; en cuanto a su naturaleza jurídica, el art. 29 de la misma Ley, establece que: 'El servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la presente Ley'.

De todo ello, es posible desprender los elementos característicos del servicio notarial diseñado por la Ley del Notariado Plurinacional, entre los que tenemos: 1) Es una potestad delegada por el Estado a particulares o servidores públicos para otorgar fe pública notarial; 2) Tiene la facultad para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial; 3) Se define como un servicio extra judicial pues toda la potestad de ejercicio notarial escapa a la labor de juzgamiento, y más bien se ocupa de dar fe de la voluntad de las personas; y, 4) Su estructura orgánica se halla bajo tuición de instancias del Órgano Ejecutivo".

De ese modo se estructura el servicio notarial. En Bolivia por medio de la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamentación establecida en el Decreto Supremo 2189.

3.3 El notariado en la legislación comparada

Una vez analizada la normativa anterior y vigente en el caso de la actividad notarial en Bolivia, corresponde efectuar un análisis de la legislación comparada sobre la temática de estudio.

3.3.1 Argentina

El art. 15 de la Constitución argentina, establece que:

"En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República".

En una primera aproximación del análisis del notariado en Argentina, se puede evidenciar, que la Constitución de ese país, reconoce el rol que juega el Notario (Escribano), para la formalización de documentos o acuerdos entre particulares, claro está prohibiendo aquellos acuerdos como el "de venta de personas" que no van en la línea jurídica de ese país. Por otro lado, la Constitución argentina, establece, normativa de la libre contratación que se

encuentra íntimamente ligada con la libertad que una persona tiene para disponer su tiempo y su propiedad, así el art. 14 de la Norma Suprema señala que:

> *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".*

Las líneas constitucionales, respecto a la necesidad de que sea el Estado quien pueda incidir en las relaciones contractuales entre particulares, se encuentra marcada; sin embargo, existe una Ley especial que regula el ejercicio del notariado den dicho país, lo que será analizado a continuación.

3.3.1.1 Ley Orgánica del Notariado

La Ley 1.340 fue promulgada el 15 de noviembre de 1978, a efectos de la Ley, es considerado Notario, quien conforme a sus prescripciones se desempeñe como titular, suplente o adscripto de un Registro Notarial de la Provincia, teniéndose en cuenta que el Registro es una unidad indivisible y no puede, en consecuencia, tener más de una Sede aunque fuere con carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o con cualquier otra denominación o sin ella, ni puede el Notario actuar en otros protocolos que los expresamente autorizados por esta Ley (arts. 1 y 2).

De conformidad con los arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica del Notariado es el Órgano Ejecutivo, quien crea, modifica o suprime los registros de las Notarías. En esa misma línea, el art. 10 establece que:

> *"Podrán participar en el concurso los Notarios y los inscriptos en el registro de Aspirantes a Notarios que llevará el Colegio que manifiesten expresamente su voluntad de intervenir en la forma que determine la reglamentación de esta ley, la que establecerá, asimismo, las pautas de trabajo del Órgano Calificador y los antecedentes de los aspirantes que deban tenerse en cuenta".*

Por otro lado, el art. 25 establece que, para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el Colegio y a tal efecto se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad con documento de ley;
2. Ser argentino, nativo o naturalizado;
3. Constituir domicilio especial en la Provincia;

Tener una residencia inmediata y continua de 4 (cuatro) años en la Provincia, debiendo acreditarse tal extremo, con exhibición de las constancias en el documento de identidad, y facultativamente cuando el Colegio Notarial así lo requiera, por otros medios idóneos que acrediten tal hecho. Lo establecido en el presente inciso no rige para los nativos

de la Provincia, ni para quienes lo hayan interrumpido por razones de estudio o quien haya residido en forma continua más de 4 (cuatro) años en la Provincia;

4. Título de Notario o de Abogado con certificación de aprobación de las materias notariales, expedido o revalidado por Universidad Nacional Argentina;
5. Certificado de antecedentes expedido por autoridad competente;
6. No estar comprendido en el régimen de inhabilidades;
7. Acreditar por medio fehaciente no encontrarse matriculado en otro colegio notarial.

Conforme la Ley en su art. 29, los Notarios cesan en sus funciones por: **a)** Renuncia; **b)** Inhabilitación o por incompatibilidad sobreviniente; **c)** Destitución; y, **d)** No reponer la fianza dentro de los 3 (tres) meses de la intimación formulada por el Colegio Notarial.

Ahora bien, y por la relación interpretativa que se lleva, es preciso establecer, cuando se puede dar la destitución de un notario, en ese contexto, el art. 78, establece cuales son las faltas éticas por a las cuales un Notario puede ser sometido a un proceso disciplinario, y a consecuencia de éste de comprobarse las faltas la destitución como Notario.

3.3.2 Colombia

En el caso de Colombia, no existe duda que el constituyente ha previsto de inicio la función que deben cumplir estos profesionales, y en el art. 131 de la Norma Suprema a establecido que:

> *"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.*
>
> *El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.*
>
> *Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".*

Queda claro que la función notarial es una responsabilidad en este caso del Órgano Ejecutivo, y desde las Constitución se hace referencia a ello.

3.3.2.1 Ley del ejercicio de la actividad notarial

La Ley 588 fue promulgada el 5 de julio de 2000, este cuerpo normativo regula la actividad notarial, señalando desde su artículo primero que, el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial. El art. 2 del referido compendio legal, establece que:

"El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes".

Del análisis de estos dos primeros artículos, se puede establecer que, es tuición del Órgano Ejecutivo, la organización del Notariado en Colombia. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995.

3.3.2.2 Estatuto de registro de instrumentos públicos

La Ley 1579, fue promulgada el 1 de octubre de 2012, este cuerpo normativo regula el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

En el registro de bienes inmuebles, el rol que juegan los Notarios es importante, pues son ellos quienes darán fe de la autenticidad de la documentación habilitante para el registro, el art. 14 del cuerpo normativo, establece que:

"Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro".

Siendo la función que cumplen los Notarios muy importante para la formalización del derecho la propiedad.

3.3.2.3 Otras normas para el ejercicio del Notariado

En la Ley 962, concretamente en el art. 34, se establece el procedimiento para el divorcio notarial; por otro lado, mediante Decretos, también se regula la actuación Notarial conforme al siguiente detalle.

Cuadro 3

Nº DE DECRETO	REGULACIÓN
1069	Enajenación de bienes de incapaces
2723	Estructura de Superintendencia de Notariado y Registro
2053	Convocatoria para ser notario
2088	Exención de Derechos Notariales y de Registro
1711	Reestructurar el intercambio obligatorio de información del registro con el catastro,
2280	Tarifas notariales
3454	Requisitos generales para carrera notarial

Nota: Elaboración propia.

No cabe duda que la normativa Colombia respecto a la actividad notarial, es bastante completa, con lo que se tiene una seguridad jurídica en el ejercicio de esta actividad conforme la Ley y los lineamientos organizativos.

3.3.3 Chile

El núcleo, del reconocimiento del servicio de la actividad notarial en Chile, se la puede resumir en lo que establece el art. 1 de la Norma Suprema, misma que establece que:

> *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*
>
> *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*
>
> *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*
>
> *Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".*

Lo que primero resalta, es la constitucionalización de los derechos individuales, dentro del marco del liberalismo, corriente constitucional que siempre ha pertenecido Chile, por su

corriente jurídica anglosajona en una gran medida. Otros de los aspectos a resaltar en el fin que el Estado tiene, en la relación social, procurando que la misma se efectúe en armonía, así como resguardad la seguridad jurídica y garantizar la participación de las personas en condiciones de igualdad en el contexto jurídico-social.

3.3.3.1 Ley Notarial

La Ley Notarial, fue promulgada el 19 de marzo de 1925, bajo la denominación de "Decreto Ley 407", es claro que dicho cuerpo normativo, fue aprobado por un Gobierno de facto, por la condición de decreto ley, en el compendio legal, se identifica que, los notarios son ministros de fe pública, estableciéndose que, en cada departamento de la República habrá, por lo menos, un notario y los demás que el Presidente de la República determine, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones y habida consideración de las necesidades del servicio público y a la población del respectivo departamento.

Por otro lado, para la creación de nuevas notarías, será preciso que el departamento correspondiente tenga una población superior a cuarenta mil habitantes, no pudiendo haber más de un notario por cada porción de dicho número de habitantes. Ningún notario podrá ejercer funciones del tal fuera del departamento para que hubiere sido nombrado (arts. 1 y 2).

Respecto a los requisitos para ser notario el art. 3 señala que:

> *"Para optar al cargo de notario se requiere:*
> 1. *Ser chileno;*
> 2. *Tener veinticinco años de edad por lo menos;*
> 3. *Ser abogado con dos años de ejercicio de profesión, a lo menos;*
> 4. *Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres".*

Por otro lado, las prohibiciones para ser notario, se establecen en el art. 4, señalando que:

> *"No podrán ser notarios:*
> *1) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;*
> *2) Los sordos;*
> *3) Los mudos;*
> *4) Los ciegos;*
> *5) Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito;*
> *6) Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos".*

Dentro de las funciones atribuciones que la Ley encomienda a los Notarios, se encuentran:

1) Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;

2) Levantar inventarios solemnes;

3) Protestar letras de cambio;

4) Notificar los traspasos de acciones y contenciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;

5) Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.

6) En general, dar fe de los actos para que fueren requeridos y que no estuvieren expresamente encomendados a otros funcionarios.

Finalmente, y a modo de verificar el contenido de las escrituras la norma señala que, la escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija la ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público, mismas que deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso, y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros signos que los caracteres de uso corriente; éstas deben ser otorgadas ante notario y dos testigos, vecinos del departamento, que sepan leer y escribir y capaces de darse cuenta del acto o contrato que se celebra.

Toda escritura pública deberá comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del notario que la autoriza y el de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio.

3.3.4 Perú

Ya en la época republicana, el Presidente Andrés A. Cáceres, promulgó la Ley de 21-09-1886, mediante la cual dispone que los escribanos públicos no podrán ejercer la profesión de abogado en sus respectivos distritos judiciales, salvo que sea por causa propia o por la de familiares consanguíneos hasta el 3er grado y el 2do de afinidad.

Más allá de ello, el art. 2.4 de la Constitución, establece que:

"Toda persona tiene derecho:

(…)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(…)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley".

De esta normativa constitucional, se puede comprender que, el Estado garantiza la libertad contractual de las personas, así como protege toda iniciativa que concluya en una construcción individual pero además colectiva.

3.3.4.1 Ley del Notariado

La Ley del Notariado, fue promulgada por el Presidente Alberto Fujimori el 26 de diciembre de 1992, en la etapa en la cual el Congreso de la República fue cerrado por esta autoridad, por ello, esta Ley lleva el rotulo de Decreto Ley 26002, en ese contexto, el notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la Ley señala. Las autoridades deberán prestar las facilidades y garantías para el cumplimiento de la función notarial.

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos, a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes, su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

El notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina y el número de notarios será de doscientos en la Capital de la República, de cuarenta en las capitales de departamento; y de veinte en las capitales de provincias, incluida la Provincia Constitucional del Callao.

El art. 10, establece cuales son los requisitos para ser notario conforma los lineamientos legales, en ese entendido para postular al cargo de notario se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser abogado;
3. Tener la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
4. Tener conducta moral intachable;
5. Estar físicamente apto para el ejercicio del cargo; y,
6. No haber sido condenado por delito doloso.

Las atribuciones establecidas por la norma son:

1. Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes;
2. Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en el Código de Ética del Notariado Peruano;
3. Guardar el secreto profesional; y,
4. Cumplir con las comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el Colegio de Notarios le asigne conforme a Ley, estatuto o convenio.

Por otro lado, el notario está prohibido a:

1. Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;
2. Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indicados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, con excepción de las empresas de servicio público; o tengan la calidad de administradores, directores, gerentes, apoderados o representación alguna;
3. Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho público o en las que el Estado, Gobiernos Locales o Regionales tengan participación;
4. Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los Poderes Públicos y del Gobierno Central, Regional o Local; con excepción de aquéllos para los cuales han sido elegidos mediante consulta popular; Ministros y Viceministros de Estado, la docencia y los nombrados en su condición de notario;
5. El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de los parientes indicados en el inciso a);
6. Tener más de una oficina notarial; y,
7. Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado.

Finalmente, el notario cesa en sus funciones por las siguientes causales:

1. Muerte;
2. Renuncia, desde que es aceptada;
3. Destitución impuesta conforme a lo previsto en el Art. 154º; d) Haber sido condenado por delito doloso;
4. Perder alguna de las calidades señaladas en el Art. 10º, declarada por la Asamblea General del Colegio de Notarios dentro de los 30 (treinta) días siguientes de conocida la causal;
5. Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el Art. 15º;
6. Abandono del cargo, en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de 30 (treinta) días de inasistencia injustificada al oficio notarial; e,
7. Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los Arts. 99º y 100º de la Constitución Política.

La actividad notarial en Perú también tiene una esencia latina, es decir, es una función social o servicio público, pero encargado a particulares, con el fin de formalizar los acuerdos o acciones de los particulares.

3.3.5 Ecuador

La Constitución ecuatoriana aprobada el año 2008, y vigente desde ese año, en su art. 199, señal que:

> *"Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley".*

El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Judicatura, es la encargada de regular las acciones de los notarios así como los aranceles por los servicios que brindan, a diferencia del caso boliviano que se encuentra encomendado al Órgano Ejecutivo mediante el Consejo del Notariado integrado por Ministros. Por su parte el art. 200 de la Norma Suprema señala que:

> *"Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución".*

Algo novedoso que se produce en la normativa ecuatoriana, en la introducción del Control Social en la verificación de méritos para el acceso a la carrera notarial, aso como el tiempo de ejercicio que debe tener un abogado para optar a dicho cargo, claro está, que también se establece que será el legislador quien desarrolle el resto de la normativa pertinente.

3.3.5.1 Ley Notarial

La Ley Notarial, fue promulgada el 30 de diciembre de 2016, tiene como numero el 1404, con relación a las atribuciones de la actividad notarial, el art. 18, establece que:

> *"Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:*
> *1) Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;*
> *2) Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;*

3) Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;
4) Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
5) Certificar documentos bajo las siguientes modalidades: ***a)*** *Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.* ***b)*** *La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.*
6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;
7) Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.
8) Conferir extractos en los casos previstos en la Ley;
9) Practicar reconocimiento de firmas.
10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación
11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.
12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;
13) Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición

redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;

15) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;

19) Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna".

En suma, la actividad notarial en el Ecuador, también es un servicio público, aunque encomendado en su regulación inmediata al Órgano Judicial, aspecto que difiere en relación a la mayoría de los países analizados en este apartado.

En ese marco, habiendo descrito de manera amplia la legislación respecto a la actividad notarial en Bolivia, así como en algunos países de Suramérica, corresponderá en mérito a lo planteado abordar un análisis actual de la actividad notarial o un diagnóstico efectuado a partir de la elaboración de entrevistas, que serán expuestas en al siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV. MARCO REFERENCIAL - DIAGNOSTICO

En el presente capítulo, se describirá, analizara y se sacaran conclusiones sobre el estudio de campo, que tiene la finalidad de conocer el marco referencial o diagnóstico, respecto a la actividad notarial conforme la normativa aplicada en dicha función que como ya se estableció, es una función pública delegada a profesionales particulares, en ese contexto, el estudio planteado en el perfil de proyecto, tiene que ver con la incidencia jurídica que tiene en el contexto laboral del derecho, la actividad del notariado; la investigación se dividirá en tres secciones, por un lado, las entrevistas desarrolladas a profesionales abogados de diferentes ramas, en particularmente constitucionalistas; las entrevistas a profesionales abogados, en ejercicio del notariado; y, el análisis conjunto de los resultados obtenidos, para finalmente y a modo de cierre establecer conclusiones respecto al marco referencia actual de la actividad notarial el Bolivia.

4.1 Metodología, desarrollo y análisis

El estudio de campo, fue efectuado entre el 27 de mayo al 7 de junio de 2024, en las ciudades de Sucre y Comarapa, consultado a profesionales abogados y notarios ciertas cuestiones que generan duda respecto a la aplicación de la Ley del Notariado y la Constitución Política del Estado. Por lo cual el desarrollo y análisis se dividirá en dos abogados y notarios entrevistados.

4.1.1 Abogados entrevistados

Con relación a los abogados se ha consultado a quince profesionales del derecho, entre ellos, cinco abogados constitucionalistas, un abogado especializado en materia administrativa, un Juez en materia civil en ejercicio y ocho abogados en ejercicio libre de la profesional, todos vinculados con el derecho civil. Tendido como información didáctica el siguiente cuadro:

Cuadro 4. porcentaje de profesionales entrevistados

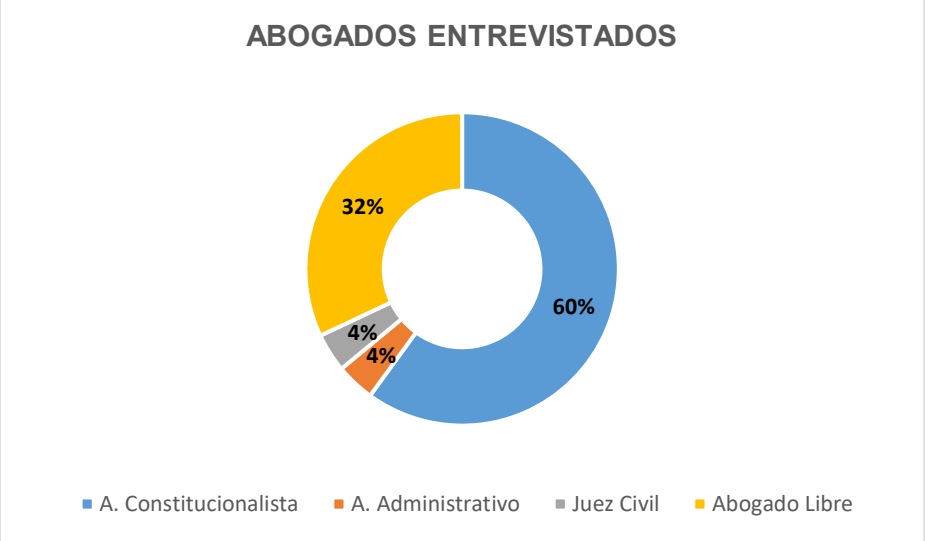

Nota: Elaboración propia.

De los quince abogados entrevistas, con la finalidad de observar una línea de cambio generacional respecto a la aplicación del constitucionalismo a la actividad notarial, se ha dividido, por años de ejercicio en tres grupos, primero grupo, abogados con experiencia de 1 a 9 años; segundo grupo, abogados con experiencia de 10 a 19 años y finalmente abogados con experiencia de 20 años o más. El cuadro siguiente explicara, cual la cantidad entrevistada de cada grupo:

Cuadro 5. porcentaje de experiencia

Nota: Elaboración propia.

Ahora bien, a los quince abogados entrevistas se les ha formulado cuatro preguntas, las mismas que serán desarrolladas y analizadas de manera separada, para que finalmente efectuar un análisis conjunto con los datos expuesto.

4.1.1.1 Primera pregunta

La primera pregunta, es una pregunta compuesta, pues por un lado es una pregunta cerrada, en relación a si **¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?**, para luego consultar si **¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos?** En relación a la primera interrogante de orden cerrado formulado, se tiene el resultado que, 12 abogados señalan conocer la Ley del Notariado, 2 abogados sostienen que conocen muy poco, y un abogado afirma no conocer la Ley.

Ahora bien, con relación a la segunda interrogante referida a que si dicha Ley debe ser aplicada de manera directa a los casos concretos los quince abogados consultados señalaron que:

Cuadro 6. porcentaje de aplicación de la ley

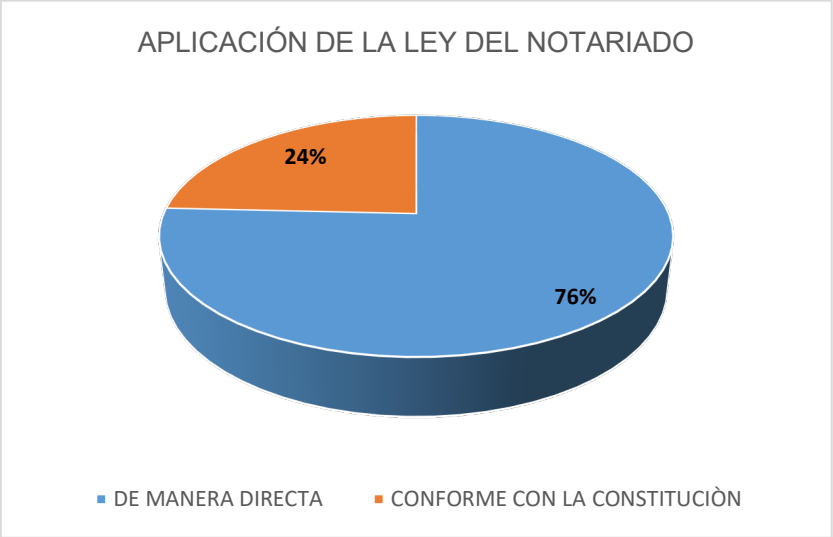

Nota: Elaboración propia.

El 24% de los entrevistados ha señalado, aunque con diferentes palabras que, la Ley del Notariado debe aplicarse conforme a la Constitución Política del Estado, algunos señalaron que, *"La Ley debe aplicarse conjuntamente la Constitución"*; otros, que, "*La Ley debe aplicarse en relación a la Norma Suprema"*; otros que, *"La Ley debe ser compatible con la Constitucional"*; y, que *"La Ley en algunos casos debe respetar la Constitución"*.

El 76% de los entrevistados han señalado que la Ley debe aplicarse manera directa, señalando que, "Debe aplicarse el marco legal de manera directa"; otros que, "Para su cumplimiento al ser una Ley Especial debe aplicarse de manera directa"; y, "La función notarial es única y diferente de las demás funciones públicas por lo que debe aplicarse de manera directa y exclusiva".

El análisis que se puede dar respeto a esta primera pregunta, es que evidentemente la Ley del notariado es conocida por la mayoría de los abogados; sin embargo, resulta importante anotar que el 76%, señaló que la Ley debe ser aplicada de manera directa, lo que sin duda incumbe que la mayoría de los entrevistados, tiene una esencia jurídica positivista, pues conforme la Norma Suprema, toda Ley debe aplicarse en sujeción a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, por lo cual, el hecho de que la mayoría de los entrevistados estime como directa la aplicación de la Ley, nos demuestra que dicha función, no contempla la posibilidad de inaplicar alguna norma de la Ley en favor de la aplicación preferente de la Constitución.

4.1.1.2 Segunda pregunta

La segunda pregunta es bastante abierta, y referida a si, ¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental?, los resultados obtenidos son los siguientes:

Cuadro 7. porcentaje de segunda pregunta

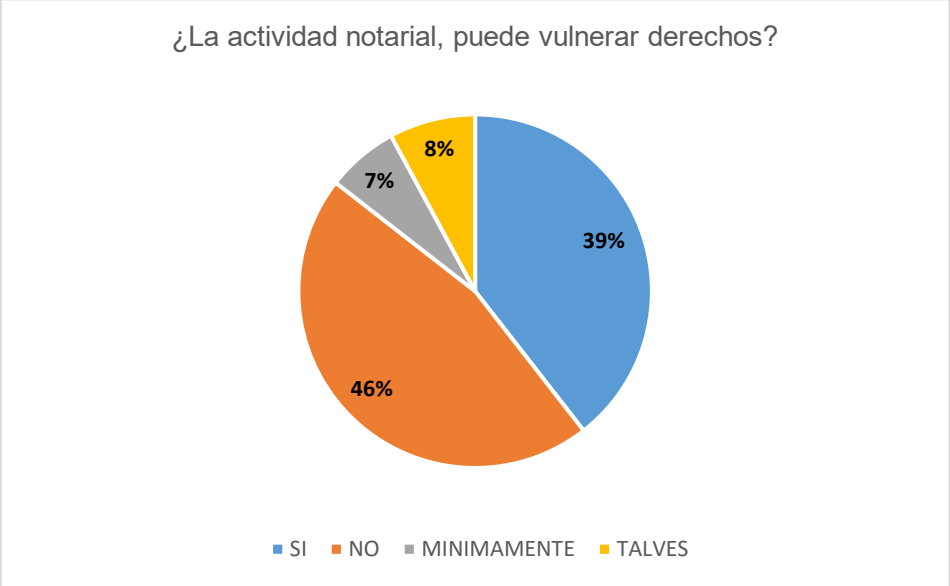

Nota: Elaboración propia.

En un gran porcentaje –siendo el primero–, los abogados entrevistados consideran que la actividad notarial, NO vulnera derechos, algunas de las justificaciones a dicha negativa, señalan que, *"entre tanto cumplan lo que dice la ley no se lesionara ningún derecho"*; *"no observo que hasta el momento se haya vulnerado algún derecho"*.

Entre las respuestas que señalando que SI, se lesiona derechos por la actividad notarial, existen las siguientes justificaciones, unos señalaron que, *"se lesiona el derecho a la propiedad privada"*; otros señalaron que, *"se vulnera el derecho a la legalidad y a la*

seguridad jurídica"; finalmente otros abogados señalaron que, *"pese a que lesionan derechos como el de seguridad jurídica se encuentra sometidos al régimen disciplinario como funcionarios públicos"*.

En sí, y sumando las respuestas del talvez, o mínimamente, 61% de los abogados entrevistados consideran que la actividad notarial no lesiona derechos fundamentales, aspecto que debe llamar la atención pues desde los servidores públicos, hasta los particulares, efectivamente son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

4.1.1.3 Tercera pregunta

La tercera pregunta formulada a la muestra seleccionada y descrita previamente, se da en a la siguiente línea: ¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?, los resultados obtenidos son los siguientes:

Cuadro 8. porcentaje de la tercera pregunta

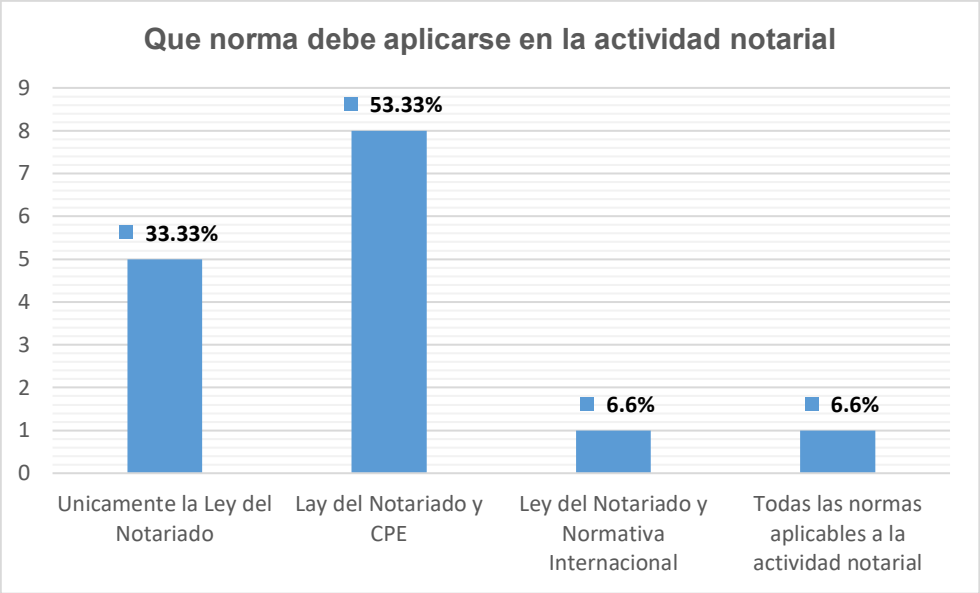

Nota: Elaboración propia.

Respecto a la pregunta anterior, los resultados de las entrevistas de la tercera pregunta, dejan algo de tranquilidad, pero no del todo, púes es evidente que la mayoría de los abogados, señalan que en la actividad notarial un profesional abogado debe aplicar tanto la norma especial o la Ley del Notariado, pero también y como señalan ellos, en sujeción, concordancia o respeto de la Constitución Política del Estado; en segundo lugar, y es lo que llama la atención se encuentra en resultado de que un 33% de los entrevistados señala que únicamente, solamente, o de manera independiente, debe aplicarles la Ley especial del Notariado. Otras personas señalan que deben aplicarse todas las normas que regulen la

actividad notarial y otra que deben aplicar la Ley del Notariado, pero también las normas internacionales, comprendiendo de que están se refieren a tratados internacionales de protección de derechos fundamentales, en suma, tan solo un reducido porcentaje establece que debe aplicarse únicamente la Ley del Notariado a la actividad notarial.

4.1.1.4 Cuarta pregunta

Finalmente tenemos una última pregunta referida a que si, ¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?

Con relación a esta última pregunta, no hace falta explicar las respuestas por medio de un gráfico estadístico, pues los quince abogados, sostuvieron de forma categórica, que SI, que las Notarías y Notarios además de aplicar la Ley deben ser vigilantes en la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un acuerdo o manifestación de su voluntad; empero, si es preciso conocer cuáles son las justificaciones que sostienen la formación de lo señalado, por lo cual, enumeraremos, todas aquellas diferentes respuestas que fundamenta que los Notarios deben ser vigilantes de los derechos Fundamentales:

1. Deben proteger los interese colectivos.
2. Deben cuidar los intereses de las partes intervinientes en un acuerdo.
3. Muchas personas que acuden a los Notarios no saben leer, por lo que su guía y su asesoramiento es imprescindible.
4. Se debe resguardar el derecho a la privacidad de las partes, no divulgando la información de éstas que corre en sus registros.
5. Se debe dar toda la información posible a las personas que acuden ante un Notario
6. Se debe precautelar la libertad contractual y la seguridad jurídica.
7. Todo Servidor Público está obligado a respetar los derechos fundamentales.
8. Siendo un servicio a la sociedad son los primeros en resguardar los derechos.
9. Así lo establece el art. 11 de la Ley del Notariado.
10. Deben resguardar sobre todo los derechos de grupos vulnerables como adultos mayores, mujeres e indígenas.
11. Constitucionalmente toda persona está obligada a proteger los derechos de las personas.

Como se observa, existe una amplia opinión que fundamenta la necesidad de que los Notarios deben resguardar derechos fundamentales, resaltando los derechos de personas en situación de vulnerabilidad como personas de grupos de atención prioritaria, así como personas que aún no han aprendido a leer y escribir.

Dentro de la base de datos, que se ha generado con las entrevistas a los abogados, tenemos la necesidad de agradecer a: Renalia Vidal Gómez, Adolfo Pérez Gonzales, Yeccenia Castro Jiménez, Fátima Lambertine Albarado, Nimer Aly Veizaga Serrano, Vismark Montaño, Raúl Apodaca Pérez, Humberto Rodríguez, y Manuel Limbert Tojas Cavero. Quienes pudieron coadyuvar con la entrevista formulada, el formulario adjunto, establecía que el colocado del nombre era opcional, por lo cual no se completa la cantidad de quince abogados, ya que algunos decidieron no poner su nombre en la entrevista.

4.1.2 Notarios entrevistados

En la investigación, y con la finalidad de recabar información respecto a la labor que efectúan los Notarios, en particular en la ciudad donde la postulante tiene su residencia –Comarapa–, se pudo entrevistar a cinco Notarios, respecto a consultas puntuales referidas a la normatividad aplicada a la actividad notarial, teniéndose los siguientes resultados:

4.1.2.1 Primera Pregunta

La primera pregunta formulada, versa sobre si ¿En la actividad Notarial usted aplica de manera directa la Ley del Notariado?

a) Carmen Fernández, Notaria de Fe Pública con cinco años de servicio, señaló que:

Debe adecuar sus actos a los que prescribe la Ley del Notariado.

b) Israel Cid Saravia Rodríguez, Notario de Fe Pública con 4 años de servicio, señaló que:

La Ley del Notariado debe ser directamente aplicable a los casos concretos, por ser una norma creada por el poder del Estado, para garantizar una convivencia pacífica. Y si bien la ley 483, tiene normas que se centran en las formas de voluntad de las personas, en los actos y hechos que voluntariamente realizan en su vida cotidiana, estas formas legales son fundamentales para garantizar una convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad. Y cuando los Notarios no cumplen con esta delegación del Estado se inicia un caos en el ámbito jurisdiccional que nuestro país, se convierte en un infierno burocrático y económico, tanto para las partes como para el Estado.

c) María Luisa P. M. Notaria de fe Pública con 9 años de servicio, sostuvo que:

Considero que la aplicación de la Ley debe ser directa, para ello se ha aprobado, sancionado y promulgado.

d) Notario de Fe Público –sin identificarse– y con 19 años de servicio, señaló que:

La Ley del Notariado al tener sus principios y definiciones, establece la clase de documentos notariales, protocolos y extraprotocolares, incluso también se puede realizar trámites en la vía voluntaria notarial, en materia civil, sucesoria y materia familiar, específicamente detallados en la citada Ley y sus decretos reglamentarios que deben aplicarse de manera directa.

e) Notario de Fe Pública –sin identificarse– y con 17 años de servicio, señaló que:

Considero pertinente la pregunta y considero que la misma debe ser aplicable en concordancia con la normativa vigente nacional en casos concretos.

Efectuando, un análisis de las respuesta emitidas, podemos señalar que, efectivamente el Notario de Fe Pública, tiene una gran incidencia en sus actuaciones en aplicación directa de la Ley, tan solo una de los Notarios entrevistados, señaló que aplica la Ley en concordancia con el resto de la normativa nacional vigente; empero existen respuestas interesantes, por ejemplo la referida a que, si la labor del Notario no es en estricta correspondencia a la Ley, se produciría un caos jurisdiccional, y evidentemente la labor de un Notario en ese ámbito, se convierte importante para la seguridad jurídica en particular dentro de los diferentes proceso judiciales y administrativos.

4.1.2.2 Segunda Pregunta

La segunda pregunta formulada a los Notarios versa sobre, si, **¿En su la función como Notario, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental?**, y las respuestas son las siguientes:

a) Carmen Fernández, Notaria de Fe Pública con cinco años de servicio, señaló que:

No tomándose en cuenta que el Notario de Fe Pública tiene como obligación fundamental el cumplimiento de los que establece la Ley 483.

b) Israel Cid Saravia Rodríguez, Notario de Fe Pública con 4 años de servicio, señaló que:

Es posible que en la aplicación de la Ley 483, se vulnere algún derecho fundamental, porque la misma no regula el fondo de los actos y hechos que realizan las personas de los cuales puedan nacer entre ellos, alguna obligación, vuelvo a repetir que la Ley 483 se centra en las formas con las cuales se van a dar fe de estos hechos o actos que las personas quieren darle fe pública, sin dejar de lado que el Notario por el principio de legalidad debe cuidar que la voluntad de las partes se enmarque entro de la normatividad, pero en aplicación de otras normas positivas a casos concretos por parte del Notario ya sería materia de otra tesis.

c) María Luisa P. M., Notaria de fe Pública con 9 años de servicio, sostuvo que:

Si hubiera vulneración, podría tratarse de personas ajenas al ámbito notarial, que puedan jaquear la base de datos de la propia Dirección del Notariado Plurinacional.

d) Notario de Fe Pública –sin identificarse– y con 19 años de servicio, señaló que:

No porque considero que es una norma que más bien brinda seguridad jurídica a quienes requieren el servicio. La actuación del Notario de Fe Pública está sometida plenamente a la Constitución Política del Estado y a las Leyes, por lo que su actuación es imparcial.

e) Notario de Fe Pública –sin identificarse– y con 17 años de servicio, señaló que:

La Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 15, señalan que los derechos fundamentales del ciudadano boliviano. Ahora bien, la Ley 483 en su art. 2.5, señalan claramente que las actuaciones del notariado plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley. por lo tanto, no existe la posibilidad de que la Ley 483 pueda vulnerar algún derecho fundamental del ciudadano, tampoco el Notario de Fe Pública aplicando dicha norma.

Considerando las respuestas de los Notarios entrevistados, podemos señalar, que evidentemente éstos conocen la sujeción que la Ley 483 tiene con la Norma Suprema, pero es advertible también que consideran que con la aplicación pura de la Ley no se está lesionando ningún derecho, aspecto que llama la atención pues incluso el legislador, al momento de sancionar las Leyes bien podría contradecir los postulados de la Constitución; empero, el Notario considera que la Ley en su conjunto es constitucional, aunque no hubiera existido antes un control o test de constitucionalidad.

4.1.2.3 Tercera pregunta

La tercera pregunta formulada a los cinco Notarios, versa sobre si, **¿La actuación del Notario de Fe Pública únicamente debe responder a lo que dispone la Ley del Notariado?**, siendo las respuestas las siguientes:

a) Carmen Fernández, Notaria de Fe Pública con cinco años de servicio, señaló que:

Si, únicamente se debe sujetar el accionar de un Notario a lo que prescribe la Ley del Notariado

b) Israel Cid Saravia Rodríguez, Notario de Fe Pública con 4 años de servicio, señaló que:

Conforme al principio de legalidad el Notario está obligado a adecuar su accionar jurídico a toda la normativa positiva vigente en el país, bajo pena de recibir sanciones de no hacerlo.

c) María Luisa Peñaranda Martínez, Notaria de fe Pública con 9 años de servicio, sostuvo que:

Sus funciones están establecidas en la Ley 483, y está capacitado para ejercer esas funciones, ahora si hubiera alguna situación que necesite su accionar, está en la potestad de asumir su responsabilidad en el marco de responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales, si vulnera algún derecho o adecua su conducta de manera diferente.

d) Notario de Fe Público –sin identificarse– y con 19 años de servicio, señaló que:

La actuación del Notario de fe Pública, está sometida plenamente a la Constitución Política del Estado, a la Ley del Notariado Plurinacional y Decretos Reglamentarios a la citada norma y a todo el ordenamiento jurídico que los que tenga relación al derecho notarial.

e) Notario de Fe Público –sin identificarse– y con 17 años de servicio, señaló que:

Considero que sí, sin embargo, hay que hacer notar que la función notarial es por excelencia de paz y evita lo contencioso, por lo tanto, la función notarial se puede extender a otras actividades de los derechos privados de los civiles.

Conforme a las respuestas formuladas, se puede establecer, que evidentemente la primera norma aplicable a la actividad notarial es la ley del Notariado; empero, existe una leve descripción de que también la norma “positiva” como señala alguno es la que se debe aplicar a contextos específicos, tan solo una persona señala la importancia de la sujeción de la Ley del Notariado a la Constitución Política del Estado.

4.1.2.4 Cuarta pregunta

La cuarta pregunta está referida que sí, ¿En su función como Notario debe ser vigilante de la protección de los derechos fundamentales de las partes?, siendo las respuestas las siguientes:

a) Carmen Fernández, Notaria de Fe Pública con cinco años de servicio, señaló que:

Si, una de las principales funciones del Notario de Fe Pública tiene la misión de la prevención de conflictos y garantizar la libertad contractual, en defensa de los derechos de los intervinientes.

b) Israel Cid Saravia Rodríguez, Notario de Fe Pública con 4 años de servicio, señaló que:

Al adecuar la conducta del Notario al principio de legalidad, automáticamente se convierte en un guardián y protector de los derechos fundamentales de las partes, lo único que requiere el Notario es estudiar y conocer toda la normativa vigente en el país, con la finalidad de aplicar en los casos concretos que tiene en su trabajo, y este principio debería ser aplicado por todos los abogados del país para que nuestra sociedad pueda vivir en paz y tranquilidad que es lo que en definitiva se quiere.

c) María Luisa P. M, Notaria de fe Pública con 9 años de servicio, sostuvo que:

Sí, porque al tener acceso al SEGIP a través del sistema informático notarial, además que tiene la obligación de informar a la unidad de investigaciones financieras, de alguna forma vulnera el derecho a la privacidad que algunos notarios utilizan para obtener ventajas o pasar informan a terceras personas a cambio de alguna dadiva, que siguen es parte de sus deberes al encarar el trabajo con los usuarios en el marco de legitimación de guanacias ilícitas.

d) Notario de Fe Pública –sin identificarse– y con 19 años de servicio, señaló que:

El notario de Fe Pública es el profesional del derecho que cumple el servicio notarial por delegación del estado, y antes de proceder a efectuar el documento notarial, con carácter previo debe verificar la legalidad de la documentación que le es presentada, es el encargado de asesorar a quienes requieren sus servicios, es quien tiene contacto directo e inmediato con las partes y lo hace de manera imparcial, debe promover la cultura de paz, debe controlar y dar legalidad al acto jurídico. Así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contendidas en el documento notarial, de lo contario podría ser sujeto a sanciones den materia disciplinaria, penal y civil.

e) Notario de Fe Pública –sin identificarse– y con 17 años de servicio, señaló que:

Sí, porque debe ser vigilante en el cumplimiento de los derechos fundamentales del ciudadano, garantizando la armonía social y el vivir bien.

De conformidad a lo señalado por los entrevistados, existe una leve convicción de que, en ejercicio de la actividad notarial, más que los derechos a la intimidad, se pueden

vulnerar otros derechos, pues al ser un servicio público también podría darse una incorrecta actuación notarial que lesionaría no solo la intimidad o privacidad incluso el derecho a la propiedad privada, la objeción de conciencia a la libertad persona, en sentido de pensamiento y obra.

4.2 Análisis y resultados

Este apartado, al igual que la investigación de campos se dividirá, en dos, en una primera instancia, se efectuará el análisis de los resultados de las entrevistas efectuadas a los profesionales abogados, para que después se analice los resultados de las entrevistas efectuadas a los Notarios de Fe Pública.

4.2.1 Entrevista a los profesionales abogados

En este apartado, intentaremos sintetizar los datos recolectados respecto a la función notarial en Bolivia y cual la normativa que éstos aplican en dicha función que como lo venimos diciendo desde un inicio, se constituye en un servicio público brindado por particulares, quienes se encuentran regidos por una normativa especial.

La investigación y por ende la explicación de los resultados, fueron divididos en dos grupos, el primero referido a los daos aportados por profesionales abogados ligados al campo del derecho constitucional civil y administrativo, que, en número de 15, respondieron ciertas interrogantes de orden cerrado pero justificado, y profesionales Notarios en ejercicio actual de dicha función, las cuales se las puede describir en la siguiente manera:

El primer grupo de estudio que comprende a quince profesionales abogados, en las especialidades del derecho antes referido, tiene un grado importante de abogados constitucionalistas en un 60%, se ha elegido a este sector de los profesionales para conocer, conforme a su especialidad, si consideran que los Notarios, actúan conforme a la Constitución existen tópicos normativos constitucionales que son los más importantes de ejecutar no solo en la ejercicio del notariado sino en todas las ramas del derecho.

Con la finalidad de obtener información respecto a la actividad notarial no solo en el contexto actual sino también en aplicación de la normativa ya derogada por la Ley del Notariado Plurinacional, se ha elegido profesionales abogados con distintos grados de experiencia en el área, teniendo como resultado a 47% de los entrevistados con experiencia de entre 1 a 9 años; 33% de los abogados entrevistados con experiencia de entre 10 a 19 años; y, 20% de los entrevistados con 20 o más años de experiencia.

Ingresando en las preguntas formuladas a este primer grupo de profesionales, tenemos que, respecto a la primera pregunta referida a que, si éstos conocían la Ley del Notariado, y si consideran que la misma es directamente aplicable a los casos concreto, claro

está dentro de la actividad notarial. El 80% señaló conocer la Ley del Notariado, curiosamente el 20% de los abogados consultados señalaron que no conocían o conocían muy poco al referida Ley, lo que llama la atención máxime si son abogados relacionados con el ejercicio del notariado.

Ahora bien, respeto a la segunda interrogante referida a que si dicha Ley debe ser aplicada directamente, el 76% de los entrevistados, afirmaron que sí, que la Ley debe ser aplicada de manera directa; tan solo el 24% señalaron que la Ley debe ser aplicada conforma a la Constitución Política del Estado, lo que por mandato del art. 410 de la CPE, es lo correcto; es importante hacer notar que en esta primera pregunta y las respuestas formuladas, se tiene que el notariado aún se lo ve como una actividad del derecho privado, muy tendiente a la aplicación extrema del positivismo juicio o el Estado Legal de Derecho, cuando ya nos encontramos, por la ampliación de las propias normas constitucionales, en un Estado Constitucional de derecho. Tampoco se debe pasar por alto, reforzando lo señalado, que muchos abogados señalaron que se aplica la Ley de manera directa por el principio de legalidad que, en un contexto constitucional, esta se debe supeditar a lo que disponen las Normas Constitucionales.

Con relación a la segunda pregunta referida a que si, en la aplicación de Ley del Notariado, existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Los abogados consultados, señalaron en un porcentaje de 39% que sí, que efectivamente existe la gran posibilidad de lesionar derechos fundamentales de las partes, dentro de las respuestas complementarias, éstos señalado que, se puede dar la vulneración de derechos, como a la propiedad privada, la seguridad jurídica y la legalidad, claro está estos dos últimos como elementos del debido proceso; no obstante, y lo que preocupa, es que existe un 46% de los entrevistados que estiman, que no, es decir que con la aplicación de la Ley del Notariado, no se vulnera derechos fundamentales, sosteniendo esta afirmación en mérito a que consideran que la Ley no puede contradecir, desde su génesis, derechos fundamentales, por lo mismo el legislador, no pudo crear una norma que lesione derechos fundamentales. Un 15% sostiene que, si se lesionan derechos fundamentales, alguna vez o mínimamente.

Con relación a la tercera pregunta, referida a que, si el Notario debe actuar únicamente conforme a lo que establece la Ley del Notariado, de los entrevistados, el 53%, señaló que, se debe aplicar la Ley del Notariado, en sujeción a la Constitución Política el Estado, respuesta que deja algo de tranquilidad con relación a los datos expuestos referidos a las dos primera preguntas; sin embargo, el 33% señaló que se debe aplicar únicamente la Ley del Notariado, asumiendo por ente que lo descrito en las dos primeras preguntas, aunque con menor grado, se sigue repitiendo en relación a lo que ya habíamos manifestado y es la aplicación extrema del positivismo jurídico. Existe un 12% que señaló que de debe aplicar

además de la Ley del Notariado, los Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos, así como todas las normas vigentes en el territorio nacional.

Finalmente, y con relación a la cuarta pregunta referida a que sí, el Notario debe ser vigilante en la protección de derecho Humanos, los entrevistados, no guiaron sus respuestas de modo de aglutinar las mismas en porcentajes a ser detallados, es decir, que las respuestas fueron diversas entre las que más resaltan: se deben proteger los interese colectivos; se deben cuidar los intereses de las partes intervinientes en un acuerdo; muchas personas que acuden a los Notarios no saben leer, por lo que su guía y su asesoramiento es imprescindible; se debe resguardar el derecho a la privacidad de las partes, no divulgando la información de éstas que corre en sus registros; se debe dar toda la información posible a las personas que acuden ante un Notario; se debe precautelar la libertad contractual y la seguridad jurídica; todo Servidor Público está obligado a respetar los derechos fundamentales; siendo un servicio a la sociedad son los primeros en resguardar los derechos; así lo establece el art. 11 de la Ley del Notariado; se deben resguardar sobre todo los derechos de grupos vulnerables como adultos mayores, mujeres e indígenas; y, constitucionalmente toda persona está obligada a proteger los derechos de las personas.

4.2.2 Entrevistas efectuadas a los Notarios de Fe Pública

En este apartado se analizarán los resultados que se tienen de las entrevistas efectuadas a cinco Notarios de Fe Pública, quien de manera amable pudieron brindar un poco de su tiempo con el fin de contribuir con el presente trabajo de investigación académica, en ese sentido, se les pudo formular cuatro preguntas, las cuales al ser abiertas fueron respondidas desde una perspectiva persona y conforme al grado de conocimiento y experiencia adquirido en el ejercicio de la actividad notarial.

Ingresando en el análisis de cada una de las preguntas, con relación a la primera pregunta referida a que, si en la actividad notarial que ejerce usted aplica de manera directa la Ley del Notariado, las respuestas siendo diversas, confluyen en que, evidentemente los Notarios entrevistados, aplican la Ley del Notariado de manera directa, es decir, no efectúan ninguna contrastación con la Constitución o el bloque de constitucionalidad.

La justificación a esta afirmación por parte de los Notarios entrevistados, fue escaza, remitiéndose a señalar que efectivamente la Ley del Notariado debe ser aplicada de manera directa; ahora bien, algunas justificaciones sucintas señalan que, “La Ley del Notariado debe ser directamente aplicable a los casos concretos, por ser una norma creada por el poder del Estado, para garantizar una convivencia pacífica”, o también que “La Ley del Notariado al tener sus principios y definiciones”, por lo cual deben ser aplicados de manera directa; no obstante, un Notario señaló en relación a la aplicación directa de la Ley del Notariado, que,

"…la misma debe ser aplicable en concordancia con la normativa vigente nacional en casos concretos". Ante lo cual se puede concluir en que la mayoría de los Notarios entrevistados consideran que la Ley del Notariado es directamente aplicable.

Con relación a la segunda pregunta referida a si, en la función como Notario ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental, o en ejercicio de la actividad notarial ha lesionado algún derecho, las respuestas, son diversas, la mayoría coincide que por los principios de legalidad, y sujeción a la Constitución la aplicación de la Ley del Notariado, no puede vulnerar derecho alguno, empero estableciéndose que, "…tomándose en cuenta que el Notario de Fe Pública tiene como obligación fundamental el cumplimiento de los que establece la Ley 483"no vulnera derechos; "Es posible que en la aplicación de la Ley 483, se vulnere algún derecho fundamental, porque la misma no regula el fondo de los actos y hechos que realizan las personas de los cuales puedan nacer entre ellos, alguna obligación", aspecto que es más concreto al señalarse la posibilidad de dicha situación. "Si hubiera vulneración, podría tratarse de personas ajenas al ámbito notarial, que puedan jaquear la base de datos de la propia Dirección del Notariado Plurinacional", con lo cual se establece que la infracción del derecho no parte por el Notario en sí mismo, sino por agentes externos con intensiones claras al margen de la Ley. por otro lado, también se señala, que "...no existe la posibilidad de que la Ley 483 pueda vulnerar algún derecho fundamental del ciudadano, tampoco el Notario de Fe Pública aplicando dicha norma. Finalmente, un Notario señaló que, "No porque considero que es una norma que más bien brinda seguridad jurídica a quienes requieren el servicio. La actuación del Notario de Fe Pública está sometida plenamente a la Constitución Política del Estado". Con lo cual, se tiene una aseveración de que la Ley del Notariado y particularmente su aplicación, no lesiona derechos fundamentales. Es decir, que los Notarios en sujeción plena de la Ley del Notariado no lesionan derechos fundamentales.

La tercera pregunta formulada, tiene que ver con la actuación del Notario de fe Público y si consideran que la misma debe responder únicamente la Ley del Notariado, la mayoría de los entrevistados afirmó que si, que la actividad notarial debe responder únicamente a la aplicación de la Ley del Notariado, expresando que, "…únicamente se debe sujetar el accionar de un Notario a lo que prescribe la Ley del Notariado", así como, "Conforme al principio de legalidad el Notario está obligado a adecuar su accionar jurídico a toda la normativa positiva", y además que, "Sus funciones están establecidas en la Ley 483, y está capacitado para ejercer esas funciones"; empero, un Notario de Fe Pública sostuvo al respecto que, "La actuación del Notario de fe Pública, está sometida plenamente a la Constitución Política del Estado, a la Ley del Notariado Plurinacional y Decretos

Reglamentarios a la citada norma y a todo el ordenamiento jurídico que los que tenga relación al derecho notarial".

Finalmente, a la cuarta pregunta referida a si, en la función como Notario debe ser vigilante de la protección constante de los Derechos Fundamentales, estos respondieron que, "…una de las principales funciones del Notario de Fe Pública tiene la misión de la prevención de conflictos y garantizar la libertad contractual, en defensa de los derechos de los intervinientes"; por otro lado, también señalaron que, "Al adecuar la conducta del Notario al principio de legalidad, automáticamente se convierte en un guardián y protector de los derechos fundamentales de las partes, lo único que requiere el Notario es estudiar y conocer toda la normativa vigente en el país"; además que, "Sí, porque al tener acceso al SEGIP a través del sistema informático notarial, además que tiene la obligación de informar a la unidad de investigaciones financieras, de alguna forma vulnera el derecho a la privacidad", y por último que, "El notario de Fe Pública es el profesional del derecho que cumple el servicio notarial por delegación del estado, y antes de proceder a efectuar el documento notarial, con carácter previo debe verificar la legalidad de la documentación que le es presentada", conforme a lo anotado, se hace evidente que, la noción de protección de los derechos fundamentales de las partes, debe ser una consideración relevante en la actuación del Notario, siempre velando por el cumplimiento pleno de las normas y en particular en respeto y protección de los derechos humanos.

4.3 Conclusiones del estudio

1. Los abogados entrevistados, en un 20% no conocen la Ley del Notariado, por lo cual, señalan que la Ley debe ser aplicada de manera directa, resultado que alcanza a un 24 % de los entrevistados.
2. El 46% de los abogados entrevistados, señalaron que la aplicación de la Ley del Notariado, si se cumple a cabalidad, no provocaría lesión de derecho fundamentales, pues en algunos casos, justificaron esta posesión señalando que ya la Norma contiene intrínsecamente el principio de legalidad y constitucionalidad.
3. El 33% de los entrevistados, estableció que la Ley del Notariado debe ser aplicada de manera directa sin ninguna sujeción a otra norma.
4. Los abogados entrevistados, consideran que, si se cumple con la Ley del Notariado, no se vulneran derechos fundamentales, por otro lado, algún otro, en menor grado señaló que los Notarios deben ser guardianes de la Constitución y de los tratados internacionales.

5. La mayoría de los Notarios entrevistados coincidieron en señalar que la Ley del Notariado debe ser aplicada de manera directa en los casos concretos,
6. La mayoría de los Notarios entrevistados, respondieron que, no se produce lesión de derechos fundamentales en la actividad del notariado siempre que se respete la aplicación de la Ley del Notariado.
7. La mayoría de los Notarios señalaron, que su actividad notarial únicamente debe responder a lo que establece la Ley del Notariado.
8. La mayoría de los Notarios establecieron que es importante que un Notario de Fe Público cuide los derechos de las partes, en especial al de la propiedad privada e intimidad o privacidad.

Siendo que le estudio, no arrojó los resultados esperados, respecto a al conocimiento de los límites constitucionales que tiene los Notarios en el ejercicio de su actividad, a modo de propuesta y cierre de la presente investigación en el siguiente capítulo se efectuará la propuesta de explicar los límites constitucionales que tiene el ejercicio del notariado plurinacional.

CAPÍTULO V. MARCO PROPOSITIVO

Asumiendo que, la actividad notarial es un servicio público brindado por particulares, quienes se someten a la norma para regular sus actuaciones, en particular a la Ley del Notariado, y siendo que, la mayoría de los entrevistados, asume como aplicable de manera directa esta Ley y no así en contraste con otras normas superiores como la Constitución y las que integran el bloque de constitucionalidad; se hace, imprescindible, que en la propuesta planteada para la presente investigación se desarrollen los limites normativos al ejercicio del notariado.

Para ello en una primera parte se analizará desde la perspectiva neoconstitucionalista cuales los límites constitucionales que el constituyente le ha impuesto al ejercicio del Notariado, para después analizar los límites que se dan a partir de la aplicación del bloque de constitucionalidad, y finalmente los limites expresados en las garantías jurisdiccionales.

5.1 Límites constitucionales

A su vez, este apartado será divido en dos partes, la primera que analice los límites constitucionales desde la parte Dogmática de la Constitucional y la segunda sobre la parte Orgánica de la Norma Suprema, de la cual también se arribará a un análisis de la normativa infraconstitucional vinculada a la temática concreta.

5.1.1 Parte Dogmática

La parte Dogmática de la Constitución se encuentra integrada por los principios, valores y derechos fundamentales,

5.1.1.1 Principios Ético - Morales

Al respecto, Gustavo Zagrebelski señala que los principios constitucionales, significan un alcance amplio dado que en:

> *"La constitución no solo contiene normas sino también, y sobre todo, principio constitucionales. Las características de estos principios que aquí intentamos aclarar sintéticamente explican por qué su aplicación no puede ser concebida como actividad puramente técnica o mecánica, por parte de un Juez (…), las reglas son prescripciones de acciones, los principios son calificaciones de bienes (o de males) mediante adjetivos que indican, por decirlo así, su status jurídico"*[39].

En ese sentido, los principios constitucionales son un límite al ejercicio de la actividad notarial, no precisamente porque sea una función pública sino porque todo ciudadano en particular quienes brindan un servicio a la sociedad deben sustentar sus acciones conforme a los principios constitucionales, que no deben confundirse con las normas o las reglas que son cerradas a las que ingresa justamente la Ley del Notariado; ya que, conforme señala,

[39] ZAGREBELSKY, Gustavo. (2019). *Justicia Constitucional (Vol. 1)*. Puno: Zela; págs. 319 y 320.

Robert Alexy:

> *"…para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordena que algo sea realizado en mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos"*[40].

En ese marco, es preciso señalar, conforme establece Alexy, que los principio se podrán aplicar en grados de diferente medida, según cada caso concreto y cada necesidad. Francisco Rubio Llorente por otro lado señala sobre los principios constitucionales que:

> *Tanto la doctrina alemana como, probablemente por inspiración de aquella en la española, por principios o mas precisamente principios constitucionales se entienden frecuentemente las ideas sobre las que se basa la organización política del Estado, los elementos fundamentales de la "forma de Estadio" o "de Gobierno". Por eso tales principios se detraen directamente de las cláusulas definitorias de la Constitución"*[41].

Dada la explicación respeto a los principios, debemos comprender que los notarios, debe respetar y aplicar los principios constitucionales en la actividad notarial. En este sentido el constituyente boliviano y posteriormente el soberado, determinó como principios, haciendo una valoración de aquel valor llamado reconocimiento del pluralismo, y de la diversidad cultural, el reconocimiento de principios ético morales, los cuales se encuentran contenidos en el art. 8.I de la Constitución Política del Estado de 2009:

> *"El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)".*

Ahora bien, la actividad notarial, en primera instancia debe, respetar y aplicar conforme cada necesidad concreta los principios ético-morales dentro del servicio que brinda a los ciudadanos.

Los Principios constitucionales que según la jurisprudencia son:

a) Principio de Descolonización

> *"Conforme a lo precedentemente señalado, la descolonización es entendida por nuestra Constitución como el sustento, el fundamento del Estado Plurinacional; pues la construcción de éste, sólo puede hacerse realidad a partir de la modificación de las relaciones de poder, de subordinación que la colonialidad supone, donde uno de los grupos culturales se encuentra en una relación de superioridad, con relación a los otros. Bajo esa perspectiva,* ***la descolonización consiste en atacar la matriz***

[40] ALEXY, Robert. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (segunda ed.). Madrid: Sociedad Anónima de Fotocomposición; págs. 67 y 68.
[41] RUBIO LLORENTE, Francisco. (1995). *Derechos Fundamentales y principios constitucionales*. Barcelona: Duplex S.A. Prologo.

colonial del poder que infravaloriza lo indígena: su cultura, sus sistemas económicos, políticos, jurídicos, y hasta sus características físicas*. Y es que un Estado plurinacional, que se construye a partir de la diversidad existente, sólo puede consolidarse en la medida en los diferentes pueblos, colectividades y personas se encuentren en una relación de equilibrio y armonía, donde esté ausente la discriminación que tiene como fundamento, precisamente, a las relaciones coloniales de poder, cuya modificación implica, desde la visión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la reconstitución de sus territorios, sus estructuras, instituciones, formas de vida, saberes y conocimientos; pues, sólo cuando se consiga esta reconstitución podrá existir un relacionamiento sobre la base de la igualdad" (SCP 0260/2014 de 12 de febrero).*

En ese marco, el principio de descolonización invita a la actividad notarial, a no sumirse en formalismos que no se encuentran regulados por la Ley, máxime si se trata de generar acuerdos interculturales, es decir donde las partes no son miembros de una misma cultura u organización, ello, y reiterando siempre que la norma lo permita, dado el carácter formalista de la actividad notarial.

b) Principio de Interculturalidad

"El Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución aprobada por Referendo Constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año. Esta refundación, implica el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir del 'pluralismo' como elemento fundante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de esta Norma Suprema. En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, ***la función constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de 'libre determinación'*** *plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad" (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre).*

Este principio debe asumirse a partir del reconocimiento de la plurinacionalidad, y dado el contexto particular, aplicar el mismo en las relaciones sociales interculturales.

c) Principio Suma qamaña

"Los principios y valores como la igualdad, inclusión, solidaridad, armonía, transparencia, el suma qamaña (vivir bien), el ama suwa (no seas ladrón), la justicia social del Estado reside en el pueblo boliviano; y de ella emanan todos los derechos que son reconocidos por la Constitución Política de Estado, porque son inviolables, universales. En tal sentido, el Estado tiene el deber de promoverlos protegerlos y respetarlos. Así, el ordenamiento jurídico boliviano goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, reconociendo los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como principios y valores de la Norma Suprema. Bajo el mismo razonamiento, en el art. 8.I Constitucional, se establece que el Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei

*(tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble); el parágrafo II del mismo artículo, manifiesta que se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, transparencia, armonía, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. En ese sentido, la estructura o una construcción legal, que deben regir siempre nuestras normas de conducta humana, principios morales fundamentales para la coexistencia pacífica de quienes habitamos en este Estado pluricultural, y distinguirnos por el espíritu laborioso de sus componentes, el respeto mutuo y el bienestar común, sobre todo cuando afecta a un vivir bien, así como a una vida armoniosa '**la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida'** (CONAMAQ, Plan Estratégico)" (SCP 1312/2012 de 19 de septiembre).*

Una vida en plenitud, debe guiar la correcta actividad notarial sin dejar de lado, la importancia de revalorizar contenido normativo plural.

d) Principio Ama qhilla

*"De acuerdo a lo señalado en los arts. 178 y 179 de la CPE, la función judicial es única, en tanto que la potestad de impartir la misma, emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. En ese orden de los principios que rigen el sistema de justicia, la celeridad procesal no es un principio abstracto, sino más bien, es la esencia del servicio de justicia, 'es el derecho justo a tiempo'; es decir, el ejercicio y resguardo oportuno y sin dilaciones del derecho de las partes. La celeridad como garantía procesal, implica entonces la agilidad de los procesos judiciales tramitados, es decir conlleva un deber para los operadores de justicia de pronunciarse de manera rápida y oportuna. Está claro que, en virtud al principio de celeridad, la justicia no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio, considerando que la sociedad debe recomponer su armonía, a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. De hecho, sin celeridad procesal, o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible que la justicia pueda lograr armonía social. En tal sentido, se constituirá en un servicio a la sociedad, en la medida en que contribuya de manera pronta a apaciguar el litigio antes que profundizarlo; por ello es responsabilidad del órgano judicial el velar porque todos los actuados procesales se desarrollen de forma diligente y con la prontitud debida, lo contrario además de vulnerar al debido proceso, **implica también una actitud opuesta al 'ama qhilla', que promueve el nuevo Estado. En materia procesal penal las dilaciones indebidas, no solo constituyen vulneración al debido proceso, sino también un atentado del derecho a la libertad, cuando se retrase o evite la resolución de la situación jurídica de la persona privada de este derecho fundamental**. En razón a lo expresado y por la importancia del tema en cuestión, conviene referirse por separado tanto al principio de celeridad y al 'ama qhilla', que son inobservados por los operadores de justicia, cuando no se resuelven con prontitud las solicitudes relacionadas a la libertad personal" (SCP 0411/2016-S1 de 13 de abril).*

En ese contexto la actividad notarial debe asumirse con oficiosidad y bajo el principio de celeridad, es decir, que la actividad notarial no debe caer en la dilación de trámites que perjudique a las partes.

e) Principio Qhapaj Ñan

"Siendo principios ético – morales del Estado Plurinacional de Bolivia, el art. 8 de la Constitución Política del Estado y principalmente la jurisprudencia constitucional, determinan que los mismos deben ser comprendidos como consecuencia del uno al otro; el qhapaq ñan (camino o vida noble), es el tránsito de una vida que pretende llegar a la armonía espiritual, social con la naturaleza, que llegaría ser el qhapaq ñan (vivir bien) como fase atemporal de un sistema de satisfacciones sociales y con la naturaleza. Sobre este último principio la SCP 0025/2016 de 5 de abril, señaló que: 'Desde la interpretación plural del principio vivir bien «suma qamaña o sumaq kawsay» se encuentra en un tiempo y espacio pasado (nayra pacha o ñawpa pacha), a diferencia de la cultura occidental que no tiene referencia de una sociedad nueva a construir y por ello aspira otro modelo de vida cual es desarrollo entendido como el «vivir mejor», que contrasta diametralmente con el «vivir bien», en tanto en la cultura ancestral o preexistente, para el encuentro del «vivir bien» no es necesario hacer una búsqueda, es concreta y está en ese pasado mítico, donde bajo los principios y valores -ahora constitucionalizados- y en la inspiración y reflejo del cosmos (pacha), se vive en armonía, equilibrio y abundancia. Ahora, si el «vivir bien'» se encuentra atrás, no significa que debemos retroceder en el tiempo y espacio, al contrario debemos recorrer en el camino cíclico hacia adelante (contrario a las agujas del reloj) acogiendo todos los avances positivos de la humanidad y superando toda forma de problemas y conflictos (sociales, jurídicos, climáticos impuestos por la colonialidad), ***para llegar por delante al espacio y momento denominado el «pacha kuti» que significa volver al reencuentro con el cosmos y por tanto la administración de la justicia, significa simplemente restituir al camino y vida noble aplicando los principios y valores constitucionalizados que materializan el «vivir bien» (suma qamaña)****'. La citada Declaración Constitucional Plurinacional, sobre el principio del qhapaj ñan, sostuvo que: 'El recorrido por el camino cíclico «qhapaq ñan» «suma thakhi» en aymara (camino o vida noble), desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, es la expresión que asemeja al término «derecho» como «camino de los justos o camino sagrado», a diferencia de la visión occidental donde el término «derecho» que deriva del latín «directium», significa «directo», «derecho». Asimismo, también se indica que derecho proviene de la «dirigere», que significaría «enderezar», «ordenar», «guiar». (…) Desde nuestra cosmovisión, el qhapaq ñan debe ser entendido como el camino o vida distinguida que comprende no sólo la idea de camino, sino también del caminante; debe entenderse como un recorrido hacia la sabiduría al cual se adhieren una serie de elementos del pensamiento andino, que en suma conforman esa sabiduría o finalmente la nobleza. En este recorrido, lo importante es la vida, el andar hacia la sabiduría de una vida marcada por la constante búsqueda de lo superior en nuestra forma de vida. Qhapaq o Q'apaq en el diccionario quechua – castellano del padre Lira significa «Ruta» que se caracteriza por la idea de lo cabal, lo exacto lo justo. Lira subraya que el runa simi (lengua quechua) q'apaq qay se entiende como calidad-noblerespeto-honra, es decir, «condición, o calidad alineamiento magistral de lo que es exacto». Entonces es la Ruta o camino de los justos, de los cabales, de los nobles y santos puesto. En el idioma puquina (idioma ancestral al quechua y aimara) Qhapaj significa santo noble (Federico Agiló 1983:80). Entonces el Qhapaq Ñan debe ser entendido como camino consiente, camino del encuentro del hombre consigo mismo, con su verdad (chiqapacha). El Qhapaq Ñan (gran camino) es la ruta de la sabiduría y del conocimiento y de la justicia" (SCP 0015/2020 de 16 de julio).*

Este principio implica que la actividad notarial ante errores que pueden ocurrir, debe restituir al estado anterior la situación que genera en algunos casos anormalidades y perjuicios.

Cabe aclarar que los otros principios, como el Ama llulla y Ama Suwa, no han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, desde un entendimiento lingüístico, también deben ejecutarse en la actividad notarial, es decir, impedir el robo y la mentira, más que todo en las verificaciones documentales, cuando pueden existir errores que perjudica a las partes, en ese contexto el "no mentiras" no solo es una afectación situacional, sino incluso que afectan derechos fundamentales.

5.1.1.2 Otros principios constitucionales

Más allá de los principios ético – morales, tenemos otros principios que deben ser tomados en cuenta por los Notarios al momento de efectuar su labor encomendada, y son:

a) Principio de Igualdad

Establecido en diferentes artículos de la Constitucional entre los cuales tenemos: Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos,

- **art. 8.II** El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**…
- **art. 14** (…) **igualdad**, de los derechos de toda persona.
- **art. 26.I** La participación –política– será equitativa y en **igualdad** de condiciones entre hombres y mujeres.
- **art. 62** Todos sus integrantes –familia– tienen **igualdad** de derechos, obligaciones y oportunidades
- **art. 63.I** El matrimonio, se basa en la **igualdad** de derechos y deberes de los cónyuges
- **art. 82.I** …el acceso a la educación y la permanencia (…) en condiciones de plena **igualdad**.

En ese contexto, el principio de igualdad, en cuanto al ejercicio del notariado, debe ser aplicado a las relaciones sociales, familiares, políticas y de género, aspecto que debe ser asumido por todo Notario de Fe Pública.

b) Principio de legalidad

Otro de los principios a ser tomados en cuenta en el ejercicio del notariado, es el principio de legalidad, establecido en diferentes artículos de la Norma Suprema, entre ellos:

- **art. 14.IV** En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban

- **art. 23.III** Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley
- **art. 117.III** No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley
- **art. 180.I** La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de legalidad…

Debiendo en todo momento los notarios conocer, antes de aplicar las normas nacionales conforme a su vigencia temporal y territorial.

c) Principio de certeza de la Ley

Concordante con lo ya analizado también está la certidumbre de la aplicación de la Ley, es decir que el Notario al momento de aplicar una Ley debe tener claro que el ciudadano conoce los alcances y efectos de la Norma, así lo señalan algunos instrumentos internacionales:

- **art. 15** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sostiene que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional";
- **art. 9** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), que dispone, que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"
- **Caso Liakat Ali Alibux contra Suriname**, Sentencia del 30 de enero de 2014, que: *"En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste"*

Los notarios deben tener muy en cuenta que un error en cuanto al alcance o finalidad de una norma por parte de un ciudadano que voluntariamente suscribe un documento notarial implica también el desconocimiento de sus derechos.

5.1.1.3 Valores Supremos

Desde la Universidad se nos ha enseñado, de manera hasta repetitiva que, los valores supremos son, cualidades existentes en un plano ideal que pese a su abstracción poseen la tendencia a realizarse; en un espectro mayor o colectivo como lo es una sociedad, y más aún una sociedad organizada en un Estad, diremos que los valores supremos se constituyen en

idealismos colectivos, lugar al cual la sociedad pretende llegar, una construcción conjunta cuyo ideal individual no podrá sobre ponerse al interés social.

Para Robert Alexy:

> *"Quien habla de un orden jerárquico de valores tiene, por lo pronto, que decir qué valores tienen que ordenarse de acuerdo con su jerarquiza. Aquí se trata de los valores relevantes en una decisión de derecho fundamental. Por lo tanto, cuando se hable de un orden jerárquico de valores, se hará referencia a estos valores y solo ellos. De esta manera surge un primer problema. ¿Cómo debe delimitarse la clase de estos valores?"*[42] *(2007; pág. 130)*

En ese sentido, se otorga a los constituyentes y posteriormente mediante la aprobación de la Constitución por voto popular, como fue el caso de Bolivia el año 2008, deberá definir los valores supremos constitucionales, aquellos que regirán el ideal colectivo, es decir, hacia donde pretende dirigirse al estado como sociedad organizada. En este contexto la Constitución de 2009, contiene en su art. 8.II:

> *"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".*

Concordante con la faceta simbólica, el techo ideológico y la decisión política fundamental, expresado en el preámbulo constitucional que, a diferencia de la Constitución española, sí, forma parte de la Constitucional boliviana, según de definió la SCP 0112/2012, la cual señaló que: "El preámbulo es una fuente interpretativa muy importante para poder aplicar una interpretación teleológica de la norma".

Estos valores de carácter colectivo se pueden resumir en: a) El Pluralismo jurídico; b) La descolonización; y, c) La Interculturalidad, entre otros, ya que no se puede desconocer también lo importante que es la lucha contra la desigualdad, social, de género y entre las áreas rurales y urbanas.

5.1.1.4 Derechos Fundamentales

La mayoría de los doctrinarios en relación con los Derechos Humanos, han hablado del fundamento de los derechos humanos, fundamento desde la perspectiva fáctica, es decir, de lo real y practicado o reclamado como innato a cada ser humanos, pero también desde la perspectiva filosófica.

En este orden de cosas, Bobbio, dice que no puede haber fundamento absoluto de derechos que son históricamente relativos. El problema que se nos presenta añade el citado

---

[42] ALEXY, Robert. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (segunda ed.). Madrid: Sociedad Anónima de Fotocomposición; pág. 130.

autor, no es filosófico sino jurídico, y en sentido más amplio político. Para Bobbio, no se trata tanto de saber cuáles y cuantos son los derechos humanos, ni cuales es su naturaleza y fundamento, o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente (1982).

Como hemos anotado el fundamento filosófico no es garantía de la real y efectiva positivación de los Derechos Humanos, y es más bien el ámbito político y social quien define cual el tratamiento y la consagración de los mismos.

> *"Lo que tal vez deba lograrse, para pacificar la inquietante discusión filosófica, sea una conciliación empírica, que desde una u otra postura, con uno u otro fundamento, se coincida en que el hombre es sujeto de estos derechos, y que el régimen político deba darles vigencia sociológica en un Estado democrático"*[43].

Entendiendo estos puntos de vista podríamos realizar el siguiente entendimiento:

1. La necesidad de consolidar los derechos humanos más allá del orden filosófico, que por amplia puede ser variada.

2. Más allá de la filosofía que consolide los derechos humanos debe estar la práctica ideológica de universalidad, a lo sumo en los derechos menos discutidos.

3. Positivar en lo posible de manera constitucional los derechos fundamentales, que sean apartados de un tratamiento ideológico y político[44].

Los derechos humanos, deben positivarse, es decir, legislarse, constitucionalizarse y si es posible, ser parte de una convención internacional, son derechos subjetivos, expectativas, que forman las personas en relación con la acción u omisión de los Estados, son universales y por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar. En consecuencia, los derechos humanos también son:

> *"**Como derechos naturales**. - Esta concepción se apoya en el pensamiento liberal a partir del cual se consideró la existencia de derechos naturales inherentes a todas las personas y previos a la celebración de un contrato social, así pues, se tenía el derecho a la resistencia cuando el contrato era roto por el gobernante, cuando había violaciones sistemáticas a los derechos naturales reconocidos y protegidos en el contrato.*
>
> ***Como derechos morales**. - Al considerar a los derechos humanos como derechos morales, no sólo se piensa en el individuo aislado, sino en la construcción de principios y de valores compartidos.*
>
> ***Como derechos positivos**. - Tanto Norberto Bobbio –desde la filosofía jurídica– como Luigi Ferrajoli –desde el positivismo crítico– dieron por hecho que con la emisión*

[43] LOPEZ CALERA, Nicolas M. (1981). *Introducción al estudio del derecho* Granada: IDD. pág. 152
[44] NAVA CORTÉZ, Alberto. (2011). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos (Curso)*. México D.F.: CDHDF.

de la Declaración Universal de Derechos Humanos podía solventarse el problema del sustento de los derechos humanos: están ahí y están positivados. En la medida en que ya entraron al sistema jurídico positivo, la problemática es otra (por ejemplo, cómo hacerlos eficientes o efectivos), pero la fundamentación ya no es una problemática.

***Como derechos históricos**. - Esta concepción permite observar el proceso de nacimiento de los derechos, los grupos que los apoyaron, los objetivos, los procesos de cambio y exclusión en su institucionalización, entre otros aspectos, lo que enriquece los contextos de creación del derecho para una mayor interpretación política y jurídica. Más aún, mantiene abierta, y explícita, la posibilidad de reinterpretación del derecho a partir de cambios de contexto, así como la aparición de nuevos derechos"*[45]*.*

En síntesis, los derechos humanos, no son solo filosóficos, no deben conllevar un espíritu netamente político – ideológico, histórico, natural o moral. De cierto modo el fundamento de los derechos humanos es un sistema que incumbe, lo filosófico, lo historio, lo moral y la positivación en normas jurídicas.

En ese entendido, podríamos afirmar que, de acuerdo a la positivación de los derechos, se podrá comprender la esencia de cada Estado, si tomamos en encueta las tres generaciones de derechos positivados:

1. Derechos civiles y políticos, llamados también derechos individuales o de libertad, que emergen como exigencia en la revolución francesa.

2. Derechos Económicos Sociales y Culturales, llamados también derechos de igualdad, que surgirán con la necesidad de su positivación en la revolución industrial.

3. Derechos de los Pueblo Indígenas, o llamados de solidaridad, emergente de la necesidad de precautelar la naturaleza.

Por lo que, la actividad notarial debe respetar y precautelar la vigencia plena de los derechos de primera, segunda y tercera generación.

5.1.2 Parte Orgánica

La Constitución Policita del Estado, establece en su artículo 298, que son competencias privativas del nivel central del Estado, entre otras, la codificación sustantiva y adjetiva en **materia civil**, familiar, penal, tributaria, laboral**, comercial**, minería y electoral. Por lo tanto, el primer limite normativo que la Ley Fundamental le impone al ejercicio del Notariado, es la sujeción de esta actividad a lo que determine la norma, ya en el caso concreto la Ley del Notariado Ley 483.

Los art. 158 y 172 de la Constitución, establecen que, son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; por otro lado, son atribuciones de la

[45] Ídem pág. 10.

Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ese entendido, el límite del ejercicio notarial se encuentra supeditado a lo que dispone el supremo gobierno, en los poderes Legislativo y Ejecutivo, claro esta estos poderes también deben responder a limitaciones constitucionales, incluso del control de constitucionalidad.

Por último, el art. 172 de la CPE, también establece que, son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial; en ese mismo contesto el art. 175 de la Norma Suprema señala que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente. Si se toma en cuenta que la Ley del Notariado Plurinacional, establece en su art. 5 que, el Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por:

a) El Ministerio de Justicia, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

c) El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada.

La importancia que tiene el Órgano Ejecutivo como límite normativo al ejercicio del notariado es importante.

5.2 Límites del bloque de constitucionalidad

Conforme establece el art. 410.II de la Ley Fundamental, “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y **goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa**. El **bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país**. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (el resaltado nos pertenece).

No existe duda, que la Constitución Política del Estado, establece de manera clara, la aplicación directa y prioritaria de sus disipaciones por encima de las Leyes ordinarias, y en el caos que nos ocupa, la Ley del Notariado debe materializarse, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado; ahora bien, con relacional bloque de constitucionalidad, hay que precisar que, conforme disponen los arts. 13.IV y 256.I de la CPE:

> *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución* ***se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos*** *ratificados por Bolivia".*
>
> Por otro lado:
>
> *"Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,* ***se aplicarán de manera preferente sobre ésta****".*

De la lectura de estos dos artículos, y haciendo referencia a dos palabras claves –conformidad y preferente–; se tiene que los Tratados Internacionales en materia de derecho Humanos, son aplicados de manera supraconstitucional, es decir, incluso por encima de la Constitucional, como señala, de manera preferente y las normas constitucionales de conformidad con dichos tratados internacionales.

Lo referido no sólo se encuentra en la Norma Suprema, pues ingresando de manera mucho más fuerte al ámbito de protección de los derechos humanos en instancias internacionales, pues ya desde 2006, se tiene la idea concreta de que la defensa de derechos fundamentales no solo le corresponde a los organismos internacionales sino particularmente a los Estados, así acudiendo a la Sentencia de 24 de noviembre de 2006, que resolvió el caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú la Corte Interamericana de derechos Humanos (Corte IDH), señalo que:

> *"11. (…) los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio 'control de convencionalidad'. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea --que he reiterado-- de que* ***la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional"****.*

Como se dijo ya desde 2006, la corriente de que los Estado deben efectuar un control de convencionalidad, se encuentra claro y preciso, que se debe comprender como una

interpretación de las practicas internas a la luz o al amparo del corpus iuris capital en materia de derechos fundamentales acerca del cual aquel ejerce competencia material.

No obstante, antes de la emisión de dicha Sentencia, la Corte IDH, tenía una idea concreta respecto a lo que implica el contrastar las normas internas con las normas internacionales en materia de derechos Humanos, así en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Vargas Areco Vs. Paraguay, la Corte IDH sostuvo que los Estados deben: *"Confrontar hechos internos –leyes, actos administrativos , resoluciones jurisdiccionales– con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquellos y estas, para determinar sobre la base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado".*

De manera más concreta, en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, la Corte IDH sostuvo que:

> *"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras,* ***el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos****. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".*

Ahora bien, conforme a dicha jurisprudencia interamericana, es evidente que la obligación de efectuar un control de convencionalidad esta únicamente reservada o dirigida al Poder Judicial; sin embargo, en la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, que resolvió el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH sostuvo que:

> *"225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero* ***cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención*** *no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.* ***Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad'*** *entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".*

En ese contexto, queda claro que cuatro años después la Corte IDH, no solo ha establecido la necesidad que las autoridades jurisdiccionales efectúen el control de constitucionalidad, sino también todos los órganos incluso administrativos vinculados al Órgano Judicial deben efectuar esta tarea.

Pero el desarrollo jurisprudencial respecto a la temática concreta, no quedó ahí, pues en la Sentencia de 24 de febrero de 2011, que resolvió el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte IDH, sostuvo que:

> *"239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos,* ***la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad' (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.*** *En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que 'el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley' . Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales".*

Por lo cual, queda claramente establecido que no solo las autoridades jurisdiccionales, o del Poder Judicial están obligados a efectuar el control de convencionalidad, sino, cualquier autoridad pública, y dado que los Notarios brinda u servicio público, también están obligados a efectuar –cuando lo amerite– el control de convencionalidad precautelando que las normas internas no lesiones derechos fundamentales de las partes.

5.3 Garantías jurisdiccionales

Al respecto, debemos comprender que, las garantías jurisdiccionales son mecanismos para garantizar el cumplimiento de las leyes, especialmente el disfrute de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el sometimiento de los poderes públicos a la ley; empero es evidente que las garantías jurisdiccionales en su conjunto no siempre pueden aplicarse al ejercicio del notariado plurinacional, pero si algunos que a continuación analizaremos.

5.3.1 Aplicación directa de los Derechos Fundamentales

Al respecto el art. 109 de la Constitución señala que:

> *"I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.*
>
> *II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley"*

Con lo cual, queda claro que no se precisa de una ley para respetar y proteger los derechos fundamentales, aspecto que también le toca a los Notarios.

5.3.2 Protección jurisdiccional de derechos

A diferencia, de la legislación de hace 20 años, donde el único modo de proteger derechos era el derecho penal, en la actualidad existe la jurisdicción constitucional tutelar, que, a través de sus acciones de defensa, se puede exigir la tutela de derechos, incluso cuando una autoridad pública o un particular –también un Notario–, vulneré derechos fundamentales, en esa línea el art. 10 de la Norma Suprema establece que:

> *"I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.*
>
> *II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.*
>
> *III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior".*

Con lo cual queda claro que la obligación de la actividad notarial está sujeta a la protección efectiva de derechos, siendo llevados ante autoridades competentes cuando ello no sucede.

5.3.3 Derecho a una indemnización

Ante la violación de derechos, toda persona tiene además el derecho a la indemnización o reparación del daño, así lo establece el art. 113 de la Constitución, expresando que:

> *"I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.*
>
> *II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño".*

La lesión de derechos fundamentales, obliga al resarcimiento o reparación del daño ocasionado, en el caso de los notarios, también implica la acción de repetición, al actuar en representación del Estado.

5.3.4 Nulidad de declaraciones

El art. 114 de la Norma Suprema, establece que:

> *"I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.*
>
> *II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho".*

Una causal de despido, o desvinculación de la actividad notarial conforme establece la Constitución, se da ante no solo la acción sino la omisión de observar cualquier tipo de coacción o exacción, además de tener muy en cuenta que cualquier firma de aceptación en un documento notarial podrá estar viciado de nulidad si se demuestra una presión sobre el consentimiento libre de una persona.

5.3.5 Nulidad de actos de autoridades sin competencia

El art. 122 de la Ley Fundamental, al respecto sostiene que:

> *"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".*

Con lo cual queda claro que la competencia de los notarios también es un límite en cuento a su designación, el tiempo de la misma y la territorialidad, además de que los notarios deben observar que toda documentación haya sido emitida por Autoridad competente, para de ese modo dar validez al acto posterior.

5.3.6 Irretroactividad de la norma

La actividad notarial en el ejercicio que asume debe tener en cuenta que la aplicación de las Ley a los casos concretos es siempre para lo venidero, en excepción de algunos casos establecido por el art. 123 de la Constitucional, el mismo que señala que:

> *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".*

Ello se constituye en otro limite en la función notarial que debe ser asumida de manera amplia y constante.

Habiendo establecido, en presente capítulo, los límites constitucionales al ejercicio del notario plurinacional, conforme m el análisis normativo y jurisprudencial desplegado *ut supra*,

cumpliendo con ello el objetivo general trazado, corresponde y a modo de cierre describir las conclusiones y recomendaciones pertinentes al trabajo investigativo.

CONCLUSIONES

1. La actividad notarial en Bolivia, se constituye en un servicio público brindado por particulares; empero, estos sometidos a la Constitución Política del Estado y la normativa en general, en particular a la ley del Notariado Plurinacional Nº 483 de 25 de enero de 2014.
2. Conforme la doctrina, la función notarial implica un grado elevado de participación del Estado, pues es el Estado quien, mediante los Notarios, dan fe de las actuaciones, documentos o acuerdos establecidos entre particulares como garantía jurídica.
3. En el caso boliviano, la actividad notarial responde a la línea europea de protección activa del Estado a los acuerdos entre particulares, con lo cual un Notario se encuentra en sujeción a las disposiciones normativas internas, aun cuando su retribución y funcionamiento corresponda a un ámbito particular.
4. La actividad notarial, entre otros debe sujetarse a principios, como los de fe pública, veracidad, seguridad jurídica, legalidad, rogación, imparcialidad y reserva, que conforme la doctrina dan fundamento a la actividad notarial, en particular la brindada en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.
5. En el estudio de campo, se pudo evidenciar, un carácter positivista en la actividad notarial, ya que la mayoría de los entrevistados, han establecido de manera no directa, pero en una interpretación amplia, que la paliación de la Ley de Notario Plurinacional, es la única o principal que se debe aplicar en dicha función.
6. No consideran –en una mayoría– que cumpliendo la Ley se pueda vulnerar derechos, por lo que nuevamente se reafirma la decisión de que la Ley del Notario es la más importante en la actividad notaria.
7. La actividad notarial plurinacional, a además de sujetar su función a lo que prescribe la Ley del Notariado Plurinacional, también debe efectuarse en función a los limites previstos en la Constitución y el Bloque de constitucionalidad.
8. Los límites constitucionales, se dan a partir del respeto de los principios ético –morales, principios constitucionales, valores supremos, derechos fundamentales, y la normativa constitucional que establece que órganos son los competentes para organizar y controlar dicha función.
9. Los límites del bloque de constitucionalidad se dan a partir de que los notarios de fe pública como representantes del estado, deben efectuar el control de convencionalidad, protegiendo en todo momento los derechos de las partes intervinientes.

RECOMENDACIONES

1. En función a la investigación planteada, se recomienda profundizar el estudio de la Ley del Notariado Plurinacional, a fin de verificar si la misma se ha promulgado en sujeción a la Norma Suprema
2. Se recomienda ampliar el estudio respecto a la actividad notarial, pero en un contexto plural, y cual la actuación de estos servidores, con relación al pluralismo jurídico.
3. Se recomienda efectuar un análisis mucho más amplio respecto a la actividad notarial en otros países, con la finalidad de que, mediante la legislación y jurisprudencia comparada, sugerir modificaciones a dicha función.

REFERENCIAS

ABECIA LÓPEZ, Valentín. La Asamblea de 1825; Marx versus Carlyle. La Paz: El País; 2007.

AFONSO DA SILVA, Jorge. Aplicabilidad de las normas constitucionales México DF.: UNAM; 2003.

ALEXY, Robert. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (segunda ed.). Madrid: Sociedad Anónima de Fotocomposición

ALEXY, Robert, RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato Argumentación derechos humanos y justicia, Buenos Aires: Astrea; 2019.

ATIENZA, Manuel – RUIZ MANERO, Juan. Sobre principios y reglas. Doxa, México D.F. 1991.

AVILA ALVAREZ, Pedro (1997). El notariado español, sus orígenes – su estatuto actual – sus aspiraciones, México D.F. UMAN, pág. 30. Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/16/cnt/cnt3.pdf

AXIONNET NETWORK, S.L. (2006), *El catón notarial o el artículo uno del Notariado*. Disponible en: http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-10?id=2699:el-caton-notarialo-el-articulo-uno-del-notariado0-1216788246498246

BIDART CAMPOS, German. Tratado de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Ed. Ediar; 1993.

CASSAGNE, Juan Carlos. Los Principios Generales del Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, primera edición, 1992.

CABANELLAS, Guillermo (1946) *Diccionario de derecho usual*. Tercera edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires.

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES (1998), *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*; Madrid, Imprenta Nacional,

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA (2019), Quien es el Notario; Disponible en: https://www.notariado.org/portal/qui%C3%A9n-es-el-notario

DAVID, René y JAUFRET-SPINOSI, Camille (2010). *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Edición, traducción y notas de Jorge SÁNCHEZ CORDERO. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro Mexicano de Derecho Uniforme. Facultad Libre de Derecho de Monterrey. México.

DE PRADA, José María (1991), *Los sistemas notariales anglosajón y Latino*, en la Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 106, México.

DÍAZ, M. L. (1983), *Derecho Notarial Chileno*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile,

GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso. *Cuerpo del derecho civil romano*, disponible en: https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/cuerpo_derecho_06/index.htm

GARCÍA SÁNCHEZ, José. (2008), *Notario de la Legalidad*. Revista El Notario del Siglo XXI, del Colegio Notarial de Madrid N° 20. Disponible en: http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista20/1925-notario-de-la-legalidad-0- 8059194244499499

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1976). *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona.

GONZÁLEZ, Carlos E. (1960), *La función notarial y su importancia social*, en la Revista Internacional del Notariado (RIN) Nº 48, Madrid

LOPEZ CALERA, Nicolas M. (1981). *Introducción al estudio del derecho* Granada: IDD.

MENDOZA, A. F. (1993) *Tratado de Derecho Notarial*. Editorial Jurídica Santiago de Chile: Cono Sur Ltda.

NAVA CORTÉZ, Alberto. (2011). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos (Curso)*. México D.F.: CDHDF.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo (1989). *Derecho notarial*, Porrúa, México.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique (2000), Seguridad jurídica; una garantía del derecho y la justicia, en el Boletín de la Facultad de Derecho UNED. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF

PLANIOL, Marcel (1920), *Traité Elémentaire*, Civitas; Paris, T. 11,

PONDE BAUTISTA, Eduardo (1967), *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires.

RÍOS HELLING, Jorge (2012) *La práctica del derecho notarial*. Editorial Mac Graw Hill, México D.F (8va. edición).

RODRÍGUEZ, Antonio (2006). *El Principio de Rogación. El Notario del siglo XXI, Revista Online del Colegio Notarial de Madrid. Mayo - Junio 2006*. Disponible en: http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-7/2970-principios-notariales-0-7845801196848788

RUBIO LLORENTE, Francisco. (1995). *Derechos Fundamentales y principios constitucionales*. Barcelona: Duplex S.A.

SALCEDO SEGURA, Jorge (2006). *Teoría general del Derecho Civil*. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.

STALIN JAVIER Lucas-Baque (2009), Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. Disponible en: https://orcid.org/0000-0001-5421-4520

VIDAL DOMINGUEZ, I. (2002). *The professional secret before the notary*. Ius et Praxis. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122002000200015&lng=en&nrm=iso

ZAGREBELSKY, Gustavo. (2019). *Justicia Constitucional (Vol. 1)*. Puno: Zela.

NORMATIVA

Constitución Política del Estado de 1826: "Congreso General Constituyente de la República boliviana", 19-11-1826, disponible en: https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/normas/cpe/Constitucion1826.pdf

Constitución Política del Estado de 1831: "Asamblea General Constituyente", 14-08-1831, disponible en: https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/normas/cpe/Constitucion1831.pdf

Constitución Política del Estado de 1843: "Convención Nacional", 17-06-1843, disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-del-17-de-junio-de-1843/html/5b99b0bd-9e57-40e0-b73f-37ec6d31ead7_2.html

Constitución Política del Estado de 1851: "Asamblea Deliberante", 21-09-1851, disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-del-17-de-junio-de-1843/html/5b99b0bd-9e57-40e0-b73f-37ec6d31ead7_2.html

Constitución Política del Estado de 1871: "Asamblea Constituyente", 18-10-1871, disponible en: https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-18711018.xhtm

Constitución Política del Estado de 1938: "Soberana Asamblea Nacional", 30-10-1938, disponible en: https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19381020.html

Constitución Política del Estado de 1967: "Asamblea Nacional Constituyente", 02-02-1967, disponible en: https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19670202.pdf

Constitución Política del Estado de 1995: "Congreso de la Republica", 06-02-1995, disponible en: https://www.dgsc.gob.bo/normativa/leyes/ley1615-95-CPE.html

Constitución Política del Estado de 2009: "Asamblea Constituyente", 07-02-2009, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución de la Nación Argentina de 1994: "Convención Nacional Constituyente", 01-08-1994, disponible en: https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional

Constitución Política de la República de Colombia de 1991: "Asamblea Nacional Constituyente", 20-07-1991, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica

Constitución Política de la República de Chile de 1822: "Convención Constituyente", 30-10-1822, disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1005168&idPartE

Constitución Política de la República del Ecuador de 2008: "Asamblea Nacional Constituyente", 20-10-2008, disponible en: https://www.cec-epn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf

Constitución Política de la República del Perú de 1993: "Congreso Constituyente Democrático", 31-10-1993, disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf

ANEXOS

FORM. 001 **Tesis Maestría Derecho Notarial UASB - Sucre**

Soraida Soto Torrico

Estimada(o) Doctora(o)

Es un grato placer para mi persona poder saludarle a la vez desearle éxitos profesionales y personales en su vida cotidiana; seguidamente, me permito informarle que mi persona se encuentra desarrollando su trabajo de investigación académica, para lo cual, y apelando a su gentiliza, deseo contar con colaboración, consistente en el llenado de la siguiente entrevista, desde su punto de vista jurídico.

Agradezco de sobre manera su colaboración. Muchas gracias.

Nombre y Apellido: (es opcional)	
Ocupación / Especialidad	NOTARIO DE FE PUBLICA
Años ejerciendo la especialidad señalada	18

PREGUNTAS:

1. **¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?; ¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos?**

R. Si la conozco, la Ley Nº 483, que tiene por objeto establecer la organización del notariado plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial, tiene su propios principios y definiciones, establece las clases de documentos notariales: protocolares y extraprotocolares, incluso también se puede realizar trámites en la vía voluntaria notariales, en materia civil, sucesoria y en materia familiar, específicamente detallados en la citada ley y sus decretos reglamentarios.

2. **¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental? Explique brevemente.**

R. No, porque considero que es una norma que más bien brinda seguridad jurídica a quienes requieren el servicio, la actuación del Notario de Fe Pública está sometido plenamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes, por lo que su actuación es imparcial.

3. **¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?**

R. La actuación del Notario de Fe Publica, esta sometida plenamente a la Constitución Política del Estado, a la Ley del Notariado Plurinacional Ley Nº 483, y Decretos

Reglamentarios a la citada norma y a todo el ordenamiento jurídico, con los que tenga relación el derecho notarial.

4. **¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?**

R. El notario de Fe Pública es el profesional del derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y lo ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los documentos públicos, también realiza tramites en la vía voluntaria previstos en la ley Nº 483.

Antes de proceder a efectuar el documento notarial, con carácter previo debe verificar la legalidad de la documentación que le es presentada, es el encargado de asesorar a quienes requieren sus servicios, es quien tiene contacto directo e inmediato con las partes y lo hace de manera imparcial, debe promover la cultura de paz, debe controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancia contenidas en el documento notarial, de lo contrario podría ser sujeto de sanciones en materia disciplinarias, penal, civil.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACION.

FORM. 001 **Tesis Maestría Derecho Notarial UASB - Sucre**

Soraida Soto Torrico

Estimada(o) Doctora(o)

Es un grato placer para mi persona poder saludarle a la vez desearle éxitos profesionales y personales en su vida cotidiana; seguidamente, me permito informarle que mi persona se encuentra desarrollando su trabajo de investigación académica, para lo cual, y apelando a su gentiliza, deseo contar con colaboración, consistente en el llenado de la siguiente entrevista, desde su punto de vista jurídico.

Agradezco de sobre manera su colaboración. Muchas gracias.

Nombre y Apellido: (es opcional)	María Luisa P.
Ocupación / Especialidad	Abogado
Años ejerciendo la especialidad señalada	19

PREGUNTAS:

1. ¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?; ¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos?

R. Sí**,** considero que la ley se ha aprobado, sancionado y promulgado para su cumplimiento

_____

2. ¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental? Explique brevemente.

R. No, si hubiera vulneración, podría tratarse de personas ajenas al ámbito notarial, que puedan jaquear base de información del Dirnoplu_____

_____

3. ¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?

R. Sus funciones están establecidas en la Ley 483, y está capacitado para ejercer esas funciones, ahora si hubiera alguna situación que necesite su accionar, está en la potestad de asumir su responsabilidad en el marco de responsabilidades administrativos, disciplinarias y penales, si vulnera algún derecho o adecuar su conducta a algún

_____
_____

4. ¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?

R. Sí, porque al tener acceso al SEGIP a través del sistema informático notarial, además que tiene la obligación de informar al a la unidad de investigaciones financieras, de alguna forma vulnera al derecho de la privacidad que algunos notari@s utilizan para obtener ventaja o pasar información a terceras personas a cambio de alguna dádiva, que siguen es parte de sus deberes el encarar el trabajo con los usuarios en el marco de legitimación de ganancias ilícitas.

_____
_____

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACION.

FORM. 001 **Tesis Maestría Derecho Notarial UASB - Sucre**

Soraida Soto Torrico

Estimada(o) Doctora(o)

Es un grato placer para mi persona poder saludarle a la vez desearle éxitos profesionales y personales en su vida cotidiana; seguidamente, me permito informarle que mi persona se encuentra desarrollando su trabajo de investigación académica, para lo cual, y apelando a su gentiliza, deseo contar con colaboración, consistente en el llenado de la siguiente entrevista, desde su punto de vista jurídico.

Agradezco de sobre manera su colaboración. Muchas gracias.

Nombre y Apellido: (es opcional)	
Ocupación / Especialidad	Notario de Fe Pública
Años ejerciendo la especialidad señalada	17 años

PREGUNTAS:

¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?; ¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos?

R. Sí, conozco la Ley 483, considero pertinente la pregunta y considero que la misma debe ser aplicable en concordancia con la normativa vigente nacional, en casos concretos.

¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental? Explique brevemente.

R. La Constitución Política del Estado plurinacional en su artículo 15, señala los derechos fundamentales del ciudadano boliviano. Ahora bien, la Ley 483 en su artículo 2 inc.5 (Principios y fines), señala claramente...que las actuaciones del notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley..... Por lo tanto, no existe la posibilidad que la Ley 483 pueda vulnerar algún derecho fundamental del ciudadano boliviano, ya que ésta se enmarca dentro de la CPE, no actúa fuera de ella. Al contrario, observo que la Ley 483 viene consolidando los derechos fundamentales a favor del ciudadano.

¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?

R. Considero que sí, sin embargo hay que hacer notar que la función notarial es por excelencia de paz y evita lo contencioso, por lo tanto la función notarial se puede extender a otras actividades de los derechos privados de los civiles.

¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?

R. Porque ser vigilante en el cumplimiento de los derechos fundamentales del ciudadano garantiza la armonía social para el Vivir Bien.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACION.

Estimada(o) Doctora(o)

Es un grato placer para mi persona poder saludarle a la vez desearle éxitos profesionales y personales en su vida cotidiana; seguidamente, me permito informarle que mi persona se encuentra desarrollando su trabajo de investigación académica, para lo cual, y apelando a su gentiliza, deseo contar con colaboración, consistente en el llenado de la siguiente entrevista, desde su punto de vista jurídico.

Agradezco de sobre manera su colaboración. Muchas gracias.

Nombre y Apellido: (es opcional)	ISRAEL CID SARAVIA RODRIGUEZ
Ocupación / Especialidad	NOTARIO DE FE PUBLICA
Años ejerciendo la especialidad señalada	4

PREGUNTAS:

1. **¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?; ¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos**

R. Si la conozco.

Tomando en cuenta que la definición de aplicar según la RAE es: *"Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa*" y otra definición es *"Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo*". Asimismo, ay que tomar en cuenta que la ley 483 hace parte de nuestro derecho positivo, y ha sido promulgada cumpliendo todos los pasos establecidos en Nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo tanto la aplicación de esta la ley 483, es una función pública, y toda vez que los Notarios de Fe pública, son profesionales del derecho que si bien ejercen su función de forma privada, cumple el servicio notarial por delegación del Estado.

Por lo expresado, Considero que la ley 483 debe ser directamente aplicable a los casos concretos, por ser una norma creada por el poder del Estado, para garantizar una convivencia pacífica. Y si bien la ley 483, tiene normas que se centran en las formas de la voluntad de las personas en los actos y hechos que voluntariamente realizan en su vida cotidiana, estas formas legales son fundamentales para garantizar una convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad. Y cuando los Notarios no cumplen con esta Delegación del Estado se inicia un caos en el ámbito jurisdiccional que, en nuestro país, se convierte en un infierno burocrático y económico, tanto para las partes como para el Estado.

2. **¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental? Explique brevemente.**

R. Como ya mencione anteriormente, es imposible que en la aplicación de la ley 483, se vulnere algún derecho fundamental, por que la misma no regula el fondo los actos y hechos que realizan las personas de los cuales puedan nacer entre ellos alguna obligación, vuelvo a repetir que la ley 483 se centra en las formas con las cuales se van a dar fe de estos hechos o actos que las personas quieren darle fe pública, sin dejar de lado que el Notario por el principio de Legalidad debe cuidar que la voluntad de las partes se enmarquen dentro de la normativa legal vigente en el país, pero la aplicación de otras normas positivas a casos concretos por parte del notario ya sería materia de otra tesis.

3. **¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?**

R. Como ya se menciono en la respuesta anterior por el principio de legalidad el Notario esta obligado a adecuar su accionar jurídico a toda la normativa positiva vigente en el país, bajo pena de recibir sanciones de no hacerlo.

4. **¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?**

R. Al adecuar la conducta del Notario al principio de Legalidad, automáticamente se convierte en un guardián y protector de los derechos fundamentales de la partes, lo único que requiere el Notario es estudiar y conocer toda la normativa vigente en el país, con la finalidad de aplicarla en los casos concretos que tiene en su trabajo, y este principio debería ser aplicado por todos los abogados del país para que nuestra sociedad pueda vivir en paz y tranquilidad que es lo que en definitiva se quiere.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACION.

FORM. 001 **Tesis Maestría Derecho Notarial UASB - Sucre**

Soraida Soto Torrico

Estimada(o) Doctora(o)

Es un grato placer para mi persona poder saludarle a la vez desearle éxitos profesionales y personales en su vida cotidiana; seguidamente, me permito informarle que mi persona se encuentra desarrollando su trabajo de investigación académica, para lo cual, y apelando a su gentiliza, deseo contar con colaboración, consistente en el llenado de la siguiente entrevista, desde su punto de vista jurídico.

Agradezco de sobre manera su colaboración. Muchas gracias.

Nombre y Apellido: (es opcional)	Carmen R. Fernández
Ocupación / Especialidad	Abogada/Notaria de Fe Pública
Años ejerciendo la especialidad señalada	5

PREGUNTAS:

1. **¿Conoce usted la Ley 483 del Notariado Plurinacional?; ¿considera que la misma debe ser directamente aplicable a los casos concretos**

R. Si.

2. **¿En aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional, ha observado la posibilidad de vulnerar algún derecho fundamental? Explique brevemente.**

R. No, tomándose en cuenta que el Notario de Fe Pública tiene como obligación fundamental el cumplimiento de lo que establece la ley 483

3. **¿Considera usted que un(a) Notario(a), debe adecuar su accionar jurídico únicamente a lo que dispone la Ley del Notariado Plurinacional?**

R. Si.

4. **¿Un(a) Notario(a), debe además de aplicar la Ley correspondiente, ser vigilante en la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes? ¿Por qué?**

R. Si, una de las principales funciones del Notario se Fe Pública tienen la misión de la prevención de conflictos y garantizar la libertad contractual, en defensa de los derechos de los intervinientes.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACION.